

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que Crea un nuevo sistema de
subsidio unificado al empleo.

[BOLETÍN N° 17.641-13](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 7 de octubre de 2025.

Se hace presente que encontrándose radicado el proyecto en la Comisión de Hacienda el Ejecutivo presentó 3 indicaciones, mediante Mensaje N° 295-373, de fecha 15 de enero de 2026.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Giorgio Boccardo; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Neira; el Asesor Económico, señor Daniel Villarroel; el Jefe de la División de Políticas de Empleo, señor Nicolás Ratto y, los asesores, señora Daniela Ponce y señores Fidel Bennett, José Méndez.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Marcia González y, señores Héctor Correa y Cristián Vargas.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La asesora de la Honorable Senadora Rincón, señora Fernanda Thompson.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la asesora, señora Bernardita Valdés.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel

Argüello.

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1; 3; 4, numeral 3; 5, incisos primero y segundo; 6; 8, incisos primero, quinto, sexto, séptimo y noveno; 10; 12, inciso primero; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19, inciso primero; 20; 21; 22, inciso primero y 26, y acerca de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el inciso primero del artículo 16 del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe. Asimismo, incorporó un artículo 27 permanente y un artículo quinto transitorio, nuevos.

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 14 de enero de 2026**, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

14 de enero de 2026:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-14/055714.html>

15 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-15/052925.html>

SUBSIDIO UNIFICADO AL EMPLEO

Agenda

- I. Caracterización del Mercado Laboral
- II. Subsidios laborales actuales
- III. Proyecto de ley
- IV. Marco fiscal e Informe Financiero

I. Caracterización del Mercado Laboral

I. Caracterización del Mercado Laboral: Principales indicadores

- Las personas con empleo han aumentado en más de 650 mil personas desde el inicio del Gobierno (serie desestacionalizada).
- La variación de la serie de ocupados observada se ha dado principalmente en empleo formal (83,5%) y con un importante componente femenino (68,1%).
- Las Tasas de Ocupación y Participación han aumentado en 1,8 p.p. y 2,4 p.p. respectivamente, sin embargo, siguen bajo los niveles de prepandemia (lo que se explica por la situación de grupos particulares de la población).
- La Tasa de Desocupación ha aumentado en 0,6 p.p. y se ubica en 8,4%. Si bien está en un nivel elevado, ha bajado los últimos meses.
- La Tasa de Ocupación Informal se ha ubicado en mínimos históricos y estables durante todo el 2025, aun así, sigue siendo un problema estructural que afecta a uno de cada cuatro trabajadores.

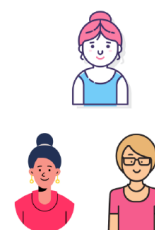
Tabla 1. Creación de Empleo	EFM 2022	SON 2025	Crecimiento (N)
Nº Ocupados desestacionalizado	8.772.287	9.430.521	658.233
Nº Ocupados	8.797.561	9.401.582	604.021
Nº Ocupados Formales	6.398.677	6.903.292	504.615
Nº Asalariados Privados	5.367.806	5.726.218	358.412
Nº Asalariados Públicos	1.099.610	1.219.549	119.940
Nº Ocupados sin Asalariados Públicos	7.697.951	8.182.033	484.082
Nº Ocupadas Mujeres	3.672.606	4.083.930	411.324
Nº Ocupadas Mujeres Formales	2.661.969	2.923.619	261.650
Nº Desocupados	744.041	864.882	120.841
Fuerza de Trabajo	9.541.602	10.266.464	724.862
Tasa Ocupación	54,9	56,7	1,8
Tasa de Ocupación Informal	27,3	26,6	-0,7
Tasa de Desocupación	7,8	8,4	0,6
Tasa de Participación	59,5	61,9	2,4

Fuente: Encuesta Nacional de Empleo. Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

I. Caracterización del Mercado Laboral: mujeres y jóvenes

Mujeres

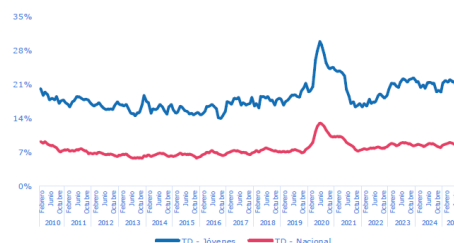
- Las brechas de género en Participación y Ocupación han caído consistentemente desde 2010 a la fecha (en cerca de 10 pp.), no obstante, siguen siendo elevadas (18,3 pp. y 17,2 pp.).
- Esta caída ha generado un aumento en la brecha en Tasa de Desocupación: más mujeres se han volcado al mercado laboral (8,8% tasa de desocupación).
- Las labores de cuidado se evidencian como una barrera estructural de participación para las mujeres: 1.121.074 mujeres fuera del mercado del trabajo por razones familiares permanentes, 28,2% de las razones.



Jóvenes (menores de 25)

- La población joven presenta menores tasas de ocupación y mayores tasas de desocupación que trabajadores de mayor edad y que el promedio nacional.
- Su tasa de ocupación es de sólo 21,7%, frente al 56,7% nacional.
- Su tasa de desocupación alcanza un 21,4%, muy por encima del 8,4% nacional (ver Gráfico).

Gráfico 1. Tasa de Desocupación. Jóvenes y Nacional



I. Caracterización del Mercado Laboral: Personas mayores y con discapacidad

Personas mayores

- El desempleo de larga duración (más de 12 meses) se ha transformado en un fenómeno creciente y preocupante, particularmente en la población de 55 años o más.
- El desempleo de larga duración representa un **25,9% de la desocupación en personas de 55 años o más**. Esto representa un aumento de más de 12 p.p. con respecto al 2010. Esto indica crecientes problemas de reinserción laboral.



Personas con discapacidad

- La población con algún grado de discapacidad llega a un 17,6% de la población adulta, lo que representa a 2.703.893 personas.
- Los principales indicadores del mercado laboral respecto a esta población muestran una baja tasa de ocupación (40%) y participación (43,9%), según Estudio Nacional de la Discapacidad 2022, del SENADIS.
- La tasa de desocupación es levemente superior al promedio nacional, indicando que además existen problemas de inserción laboral –sumados a los de participación–.
- Las brechas de género también se expresan en esta población: tasa de participación mayor en hombres con discapacidad (51,1%), que en mujeres con discapacidad (39,7%).

Tabla 2. Tasa de participación según discapacidad y sexo

Sexo	Condición	Tasa de Participación Laboral
Hombre	Sin discapacidad	78,8%
	Con discapacidad	51,1%
Mujer	Sin discapacidad	56,4%
	Con discapacidad	39,7%

Fuente: III Estudio Nacional de la Discapacidad 2022. SENADIS

I. Caracterización del Mercado Laboral: Informalidad

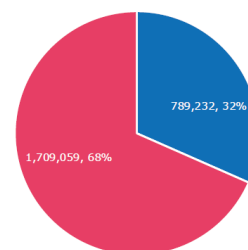
- Los últimos meses la informalidad laboral ha alcanzado mínimos históricos y ha presentado cierta estabilidad durante el 2025. Sin embargo, es un fenómeno que afecta a uno de cada cuatro trabajadores.
- En el último trimestre móvil disponible (Septiembre - Noviembre 2025) la Tasa de Ocupación Informal es de un 26,6%, lo que representa a 2.498.291 personas.
- De este total de personas en la informalidad, un 32% se desempeña como Asalariados del sector privado en empresas formales. Este 30% se traduce en 789.232 personas ocupadas.

Tabla 3. Asalariados privados informales en el sector formal. Cantidad y porcentaje por categorías

Categoría – Periodo SON	Cantidad	Porcentaje
Total	789.232	
Mujeres	334.821	42,4%
Jóvenes (24 o menos)	107.139	13,6%
Mayores (entre 55 o más)	215.335	27,3%
Establecimiento del empleador o cliente	530.361	67,2%
Instalaciones propias	4.159	0,5%
En el hogar	41.848	5,3%
En la calle	80.443	10,2%
Microempresas	342.446	43,4%
Empresas pequeñas	180.652	22,9%
Empresas medianas	87.210	11,0%
Grandes empresas	110.938	14,1%
Empresas de 50 o más trabajadores	198.148	25,1%

Fuente: Encuesta Nacional de Empleo. Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Gráfico 2. Informalidad



Asalariados privados informales en el sector formal Informalidad restante

II. Subsidios laborales actuales

II. Subsidios laborales actuales

Los tres subsidios laborales a unificar, junto con su respectivo presupuesto anual (2026), se muestran a continuación:

➤ **Subsidio al Empleo Joven (SEJ) – \$ 74.010 millones (SENCE)**

> **Bono al Trabajo de la Mujer (BTM) – \$ 107.738 millones (SENCE – MDS)**

> **Subsidio Previsional para Trabajadores Jóvenes (SPTJ) – \$ 6.838 millones (IPS)**

Esto totaliza cerca de **\$ 190 mil millones** anuales, que actualmente se destinan a subsidios laborales.

Estos subsidios surgen en contextos específicos del país y dan cuenta de los esfuerzos de distintos gobiernos en la materia. Valorando el aprendizaje de dichas experiencias es posible efectuar mejoras y rediseños para el cumplimiento de los objetivos que persiguen este tipo de políticas públicas

II. Subsidios laborales actuales – Principales resultados de evaluaciones

- El esquema actual de subsidios está fragmentado y duplica esfuerzos. La postulación es compleja y desconocido para la mayoría de las empresas de menor tamaño.

- Producen un costo que hoy en día no se compensa con su impacto en el mercado laboral: los montos actuales no permiten generar incentivos reales para la creación de nuevos vínculos laborales formales. Hoy los montos equivalen al 7,7% de 1 IMM: 4,3% para trabajadores (\$22.779) y 3,4% para empleadores (\$18.075), considerando el promedio para relaciones laborales equivalente a un ingreso mínimo.

- No tienen focalización en personas que enfrentan largos períodos de desempleo, no impactando en la población que más necesita beneficios para entrar y mantenerse en el mercado laboral formal.

- Tienen **períodos de duración extensos**: hasta 4 años en el caso de BTM y 7 en el caso del SEJ (con posibilidad de extenderlo en caso de maternidad o estudios durante el último año).

- Tienen rigideces normativas, lo que les ha **impedido adaptarse a los desafíos del mercado laboral** (pandemia, desastres naturales y cierre de empresas).

- No consideran como grupos prioritarios a personas mayores ni a personas con discapacidad, dos grupos que hoy enfrentan problemas para entrar y mantenerse en el mercado laboral formal.

- Tanto la complejidad en la postulación como los bajos montos incentivan que estos subsidios sólo sean atractivos para empleadores en la

medida que postulan por un gran número de trabajadores, generando que **el incentivo a la empresa sea consumido prácticamente en su totalidad por grandes empresas** (Más del 95% de las relaciones laborales bonificadas en dupla corresponden a relaciones laborales de grandes empresas).

III. Proyecto de ley

III. Proyecto de ley: Objetivos

- Crea un acceso directo y simplificado a los subsidios. **No hay postulación, sino una solicitud.**

- Genera mayores incentivos a la formalidad actualizando las bonificaciones al actual IMM. **Subsidio máximo equivalente al 35% del IMM** (sumando empleador y trabajador). Crea también un monto mínimo de 2,5% del IMM. (Se establecen mecanismos de ajuste para el Ingreso Mínimo considerado para efectos del subsidio)

- **Fortalece el incentivo a la contratación.** Prioriza la bonificación a empleadores.

- Nuevos conjuntos de beneficiarios, sumando las líneas de **Personas Mayores y Discapacidad.**

- **La duración del beneficio responde a un periodo pertinente** documentado por la literatura, con el objetivo de que las personas acumulen experiencia laboral: 12 meses.

- Foco en quienes no tienen experiencia laboral formal o han perdido su trabajo formal: **desempleos de media y larga duración.**

- Flexibiliza la normativa para su correcto funcionamiento, permitiendo **ajustes de parámetros conforme a los parámetros legales** para responder a los cambios y necesidades del mercado laboral.

- Se crea un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el **Servicio Nacional de Capacitación y Empleo** para trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado.

- Consiste en un beneficio monetario que tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la **participación y contratación** en el mercado laboral de las personas beneficiarias.

- Serán parte de este sistema los siguientes grupos prioritarios, con el fin de propiciar su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio:

- Mujeres: entre 25 y 54 años
- Jóvenes: entre 18 y 24 años
- Personas mayores: de 55 años o más
- Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad desde los 18 años.

- Se excluyen de la aplicación las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

III. Proyecto de ley – Requisitos para acceder al SUE

Para trabajadores:

- Pertener a alguno de los grupos prioritarios señalados.
- Tener una renta bruta mensual menor o igual a \$1.190.250 (2,25 IMM).
- Estar entre el 40% al 60% de mayor vulnerabilidad del RSH*.
- Dentro de los últimos 18 meses, presentar un desempleo continuo de 6 meses o uno discontinuo de 8 meses, requisito que se comprueba mediante la ausencia de cotizaciones formales. En el caso de los independientes, deben haber iniciado actividades ante el SII hace menos de un año o demostrar no haber obtenido ingresos constitutivos de renta en los últimos 12 meses.*

Para empleadores:

- Debe acreditar que la relación laboral por la que postula tenga un máximo de tres meses de antigüedad al momento de la postulación.
- No haber mantenido una relación laboral con el trabajador por el que solicita el beneficio en los últimos 12 meses.
- Tratarse de un trabajador en las condiciones referidas precedentemente.

Estos requisitos, tanto para trabajadores como para empleadores, permiten que el SUE incentive la creación de nuevas relaciones laborales formales para personas cesantes, informales, que buscan trabajo por primera vez, entre otros grupos de difícil inserción o reinserción laboral.

* En artículos transitorios se establece en 40% RSH para todas las líneas.

*Es posible reducir los meses de desempleo conforme al comportamiento del mercado laboral.

(En ambos casos se requiere informe de conformidad presupuestaria)

III. Proyecto de ley – Pago a trabajadores

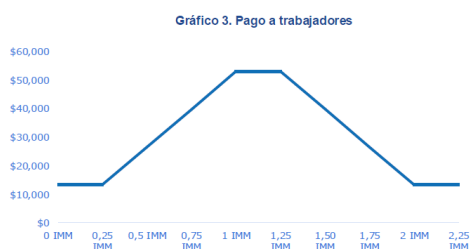


Tabla 4. Pago a trabajadores

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	Hasta \$132.250	\$13.225
B	Mayor a \$132.250 y menor a \$529.000	10% * remuneración
C	Mayor o igual \$529.000 y menor o igual a \$661.250	10% * \$529.000
D	Mayor a \$661.250 y menor o igual a \$1.058.000	10% * \$529.000 - 10%*(remuneración - \$661.250)
E	Mayor a \$1.058.000 y menor o igual a \$1.190.250	\$13.225

El gráfico 3 y la tabla 4 resumen el esquema de pago del SUE a los trabajadores:

- Existe un pago mínimo que evita ineficiencias y asegura un aporte mensual relevante.
- Se alcanza el pago máximo al tener una remuneración que va desde \$529.000 (1 IMM) hasta \$661.250 (1,25) IMM. Este pago máximo equivale a \$52.900.
- El SUE tiene un tramo creciente para rentas menores a \$529.000 y un tramo decreciente para rentas mayores a \$661.250, con tal de focalizar los montos en los trabajadores que más lo requieren.
- El pago mínimo también se da en rentas mayores a \$1.058.000 y menores o iguales a \$1.190.250.
- **La duración es por hasta 12 meses**, mientras se mantenga la relación laboral y de hasta 15 meses para personas con discapacidad.

III. Proyecto de ley – Pago a empleadores



Tabla 5. Pago a empleadores

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	Hasta \$661.250	20% * remuneración
B	Mayor a \$661.250 y menor o igual a \$1.190.250	20% * \$661.250 - 25% * (remuneración - \$661.250)

El gráfico 4 y la tabla 5 resumen el esquema de pago del SUE a los empleadores:

- El subsidio es creciente en función de la remuneración que el empleador paga a sus trabajadores hasta alcanzar \$661.250 o 1,25 IMM. Luego, el pago es decreciente en función de la remuneración hasta \$1.190.250 o 2,25 IMM.
- El pago máximo del subsidio se alcanza con remuneraciones de \$661.250. En este punto, el empleador recibe \$132.500 por cada relación laboral beneficiaria del subsidio.
- Existe un límite de 200 relaciones laborales que se pueden bonificar por empleador.
- **La duración es por hasta 12 meses**, mientras se mantenga la relación laboral y de hasta 15 meses para las empresas micro y pequeñas (menos de 50 trabajadores).

III. Proyecto de ley – Ejemplos de pagos



Tabla 6. Pago a empleadores y trabajadores

Renta	Pago Trabajadores	Pago Empleadores	Pago en Duplas
\$350.000	\$35.000	\$70.000	\$105.000
\$400.000	\$40.000	\$80.000	\$120.000
\$529.000	\$52.900	\$105.800	\$158.700
\$661.250	\$52.900	\$132.250	\$185.150
\$800.000	\$39.025	\$97.562	\$136.587
\$900.000	\$29.025	\$72.562	\$101.587
\$1.000.000	\$19.025	\$47.562	\$66.587

- La columna *Pago en Duplas* muestra el monto total del subsidio, en el caso que postule el trabajador y el empleador en conjunto.
- El máximo *Pago en Duplas* se alcanza cuando la remuneración es de \$661.250 (1,25 IMM). Con este pago, el empleador recibe el máximo subsidio posible (\$132.250) y el trabajador recibe el máximo subsidio posible (\$52.900).

III. Proyecto de ley – Incentivos para empresas MIPYMES



Tabla 7. Pago según tamaño de empresa

Mes	MIPYMES	Grandes Empresas
Mes 1	50% * Cuota 1	0
Mes 2	75% * Cuota 2	0
Mes 3	100% * Cuota 3	0
Mes 4	50% * Cuota 1 + 25% * Cuota 2 + 100% * Cuota 4	100% * (Cuota 1 + Cuota 2 + Cuota 3 + Cuota 4)
Mes 5 - Mes 12	100% de la cuota correspondiente al mes	100% de la cuota correspondiente al mes

- El diseño del SUE contempla un pago escalonado del subsidio con tal de fomentar relaciones laborales duraderas. Este pago escalonado es diferente según tamaño de empresas.
- Para Grandes Empresas, en el cuarto mes se liquidan las cuotas correspondientes a los cuatro primeros meses, para luego continuar con el pago mensual según corresponda.
- Para Mipymes en los cuatros primeros meses las cuotas se pagan de forma escalonada tal como señala la tabla 7.
- Este pago diferenciado responde a la necesidad de generar vínculos laborales duraderos, pero entendiendo las distintas condiciones de flujo y liquidez que enfrentan las empresas según su tamaño.
- Adicionalmente, el foco del proyecto en las PMYES se refuerza con la creación en la ley de una unidad PYME en SENCE, destinado a dar soporte administrativo y apoyo a la postulación de subsidios de este tipo de empresas.

Micro y pequeñas empresas pueden recibir el subsidio por hasta 15 meses.

III. Proyecto de ley – Gestión y flexibilidad

Capacidad de adaptación a escenarios cambiantes:

- El diseño del proyecto permite que sus parámetros puedan ser ajustados, dentro de los parámetros de la ley, en forma rápida ante emergencias, crisis regionales o coyunturas específicas, generando un mecanismo que responda en forma oportuna. Esto otorga al Estado una herramienta ágil y eficaz para responder a shocks en el mercado laboral per garantizándose siempre pisos mínimos en el proyecto (focalización mínima

40% RSH; siempre se debe pagar 30% de ingresos, nunca menos del 10% a empleador o trabajador, etcétera).

- En marzo de cada año, el ejecutivo debe revisar y actualizar los parámetros del SUE del subsidio para las nuevas postulaciones, lo que incluye ajustes al IMM (IPC y/o Salario Mínimo vigente de acuerdo a disponibilidad presupuestaria). Puede hacer modificaciones para mejorar a incentivos a grupos en particular (RSH 40% hasta 60% y cambiar la relación 10% / 20% entre trabajadores y empleadores, y aumentar cobertura reduciendo requisitos de desempleo).

- El SUE será administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), y su funcionamiento se basará en registros administrativos provistos por entidades como el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguridad Social. Esto permitirá una gestión automatizada, oportunidad y trazable, resguardando el buen uso de los recursos públicos.

III. Proyecto de ley – Vigencia y disposiciones transitorias

- El proyecto de ley entrará en vigencia el **primer día del séptimo mes siguiente a su publicación** en el Diario Oficial. En el plazo intermedio se deberá dictar el reglamento y operativizar el canal para consultas y trámites del Sistema de Subsidio Unificado de Empleo.

- Durante el primer año de vigencia, se establecen criterios específicos para acceder al subsidio unificado al empleo, debiendo los grupos prioritarios pertenecer al 40% del Registro Social de Hogares, con excepción de las personas con discapacidad. El porcentaje del subsidio para empleadores será del 20% de la remuneración bruta, y para los trabajadores, del 10%.

- Se permitirá considerar meses anteriores a la entrada en vigor de la ley para el cumplimiento de los plazos establecidos lo que permite operativizar su implementación.

- Con el objetivo de avanzar hacia un sistema único al empleo que considere la situación de las mujeres trabajadoras y los jóvenes trabajadores, se propone un proceso de transición del subsidio al empleo joven y del bono del trabajo a la mujer hacia el subsidio unificado de empleo. Se mantendrá el pago durante un periodo intermedio a quienes cumplan las condiciones fijadas en la regulación, y tras ello postularán automáticamente al subsidio unificado de empleo de manera de volver a alinear los objetivos de contratación e inserción laboral de la nueva política que se somete a consideración de este Honorable Congreso Nacional.

Enseguida, el **Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos (DIPRES)**, señor **Pablo Jorquera** continuó con la exposición para referirse al Marco fiscal y al informe financiero del proyecto de ley en discusión.

IV. Marco fiscal e Informe Financiero

IV. Marco fiscal e Informe Financiero

- Este proyecto se enmarca entre aquellos que contienen y mejoran calidad de gasto público
- El Marco fiscal del proyecto de ley corresponde al presupuesto aprobado en la Ley de Presupuestos 2026 de los tres programas a unificar. Esto corresponde a cerca de 190 millones de pesos que se distribuyen de la siguiente manera:

Tabla 1. Presupuesto programas considerados en proyecto de ley
(millones de pesos 2026)

Subsidio	Monto
BTM	\$ 107.739
SEJ	\$ 74.011
SPTJ	\$ 6.838
Total	\$ 188.588

Fuente: Dirección de Presupuestos

De esta manera, son 188.588 millones de pesos los disponibles como Marco fiscal para la entrega del SUE.

IV. Marco fiscal e Informe Financiero

- Ahora bien, es necesario considerar un período de transición con los beneficiarios vigentes al momento de término de nuevas concesiones.
- Esta transición corresponderá a:
 - Pago anual de beneficios devengados en el año 2025, previo a la publicación de la ley
 - La mantención del beneficio por 6 meses posteriores a la publicación de la ley.
 - Pago anual de SEJ y BTM (aplica a todos los beneficiarios en la transición)
 - Para el SPTJ, los pagos serán realizados con cargo al presupuesto del año respectivo.

Tabla 2. Presupuesto disponible para nuevas concesiones SUE
(millones de pesos 2025)

Categoría	2026	2027	2028 (Régimen)
Marco fiscal	188.588	188.588	188.588
Costos comprometidos	84.853	23.409	0
Presupuesto disponible para SUE	103.735	165.179	188.588

Fuente: Dirección de Presupuestos

Es decir, en 2028 el SUE entrará en régimen utilizando la totalidad del presupuesto disponible para concesiones de este nuevo beneficio.

IV. Marco fiscal e Informe Financiero

Metodología de estimación

- Se simula con un modelo microfundado utilizando los datos reales del seguro de cesantía entre los años 2021 y 2024.
- Sobre esa población, se evalúan los criterios de postulación en la población disponible.
- Se realizan supuestos sobre el RSH, independientes, entre otros.
- La primera cohorte en la cual es posible evaluar el requisito de cotizaciones es junio 2022.
- Para llevarlas a 2026 se ajustan las estimaciones según estacionalidad del empleo y crecimiento de la fuerza laboral.
- Se evalúan criterios de ingreso en trabajadores y empleadores para nuevas concesiones del SUE.
- Se utilizan tasas de postulación de un 75% para trabajadores y de 30% para empleadores. Dentro de este último porcentaje, se incluyen aquellas duplas en las cuales el empleador postula (ya que postulan juntas automáticamente).

IV. Marco fiscal e Informe Financiero

- Costo fiscal de indicaciones aprobadas en Cámara de Diputados/as y Comisión Trabajo del Senado.
- Se consideran los costos incorporados por las indicaciones:
 - Se amplían los grupos prioritarios beneficiarios del subsidio, retirando el límite de 65 años.
 - Se amplía el tiempo en que se devengará el subsidio para trabajadores en situación de discapacidad y sus respectivos empleadores de 12 a 15 meses.
 - Se amplía el tiempo en que se devengará el subsidio para empleadores que califiquen como micro y pequeñas empresas (Mipe) conforme a los criterios dispuestos en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Tabla 3. Costo indicaciones
(millones de pesos 2026)

Indicación	2026	2027	2028 - régimen
Elimina tope 65 años	\$727	\$1.204	\$1.259
Ampliación 15 meses PcD	-	\$546	\$540
Ampliación 15 meses MIPES	-	\$2.902	\$3.810
TOTAL	\$727	\$4.652	\$5.609

Fuente: Dirección de Presupuestos

IV. Marco fiscal e Informe Financiero 171

Finalmente, las estimaciones de costo del SUE para los años 2026, 2027 y 2028 (régimen) son los siguientes.

Tabla 4. Presupuesto disponible para nuevas concesiones SUE
(millones de pesos 2025)

Categoría	2026	2027	2028 (Régimen)
Presupuesto disponible para SUE	103.735	165.179	188.588
Costos estimados SUE	41.260	184.358	190.454
Ahorro fiscal	-62.475	19.179	1.867

Fuente: Dirección de Presupuestos

Por tanto, en régimen, las estimaciones de costo del SUE lo mantienen dentro del Marco fiscal propuesto.

**Considera costo de indicaciones que retiran el límite de 65 años para acceder al subsidio y la ampliación de la duración del subsidio de 12 a 15 meses para las personas con discapacidad.*

Al término de la presentación la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó qué ocurriría si los parámetros resultaran diferentes a los presupuestados en términos de que se produzca un *boom* en el alza de la contratación.

El **señor Jorquera** respondió que, teniendo en cuenta que los beneficios se encuentran establecidos por ley, habría que entregarlos efectivamente y añadió que en razón de ello la estimación que se hizo es conservadora.

Hizo presente que suponer que todos recibirán el subsidio habría implicado beneficios muy bajos sabiendo que la postulación no será total.

Señaló que se trató de hacer una estimación con una tasa de uso alta de modo que no haya una subestimación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si los parámetros de contratación utilizados serían aquellos previos a la pandemia que afectó al país.

El **señor Jorquera** contestó que la estimación se hizo en base a parámetros post pandemia, e hizo hincapié en que se considera que no habrá una subestimación sino que debiera haber una sobreestimación.

Agregó que en razón de ello se crearon instrumentos de flexibilidad de manera que si efectivamente se da una sobreestimación se puedan mejorar algunos beneficios contando con recursos disponibles para ello.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cómo va ello en línea con las estimaciones de crecimiento de la economía que se han hecho.

El **señor Jorquera** respondió que se hicieron estimaciones incorporando la tasa de crecimiento del empleo y de la masa salarial previas a la situación actual, pensando en que se dé un espacio de subestimaciones.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que si bien se entiende el concepto de subsidio unificado al empleo, también la diferencia respecto de cómo se irá pagando y en qué porcentaje, dependiendo si se trata de una pequeña o de una gran empresa, etc., se señala que esto dejaría de ser una postulación para pasar a ser una solicitud.

Sobre este punto planteó que cuando se plantea el beneficio en términos de una solicitud y no como postulación en términos que de cumplir con determinados requisitos se calificaría para recibir el beneficio, podría darse una situación positiva y una negativa al mismo tiempo, toda vez que por un lado se estaría contratando a muchas personas y las empresas estarán solicitando el beneficio, pero, por otro lado, si se estimó que el costo es de \$190.000 millones, esta cifra podría elevarse.

Debido a lo anterior consideró que sería prudente, desde el punto de vista presupuestario, establecer que si el presupuesto que se contempla para este proyecto de ley de \$190.000 millones resulta insuficiente, habría que recurrir nuevamente al Congreso Nacional para solicitar más recursos o permitir una reasignación.

Acotó que lo anterior permitiría contar con un gatillo más formal a fin de saber de dónde saldrán los recursos en caso que los \$190.000 millones resulten insuficientes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que el proyecto de ley que se discute no se encuentra comprendido dentro de las obligaciones comprometidas por el Gobierno, puesto que se ha señalado que no considera un gasto fiscal.

No obstante lo anterior, expresó que si fallan las estimaciones sí habría un mayor gasto, lo que sería positivo desde el punto de vista del empleo, pero sería negativo desde el punto de vista del gasto, atendido que no se contempla ningún gatillo que lo considere.

Puso de relieve que el subsidio que se concede quedará fijo hacia el futuro, sin que se pueda cortar, de tal manera que un error de cálculo puede resultar muy caro si además no se cuenta con alguna forma de control pensada para el proyecto.

Manifestó su preocupación por cuanto el supuesto conservador del Ejecutivo no va en línea con el supuesto de crecimiento y despegue de la economía.

Al respecto, el **señor Ministro** observó que ésta es una discusión legítima y que ha sido parte de las preocupaciones que se han tenido en los últimos debates legislativos.

Explicó que respecto de ciertos elementos de tasa de uso que fueron observados, a propósito de los comportamientos actuales del Bono Empleo a la Mujer (BTM) y del Subsidio al Empleo Joven (SEJ), presentan tasas de uso muy estables pese a que por ley, en caso de que se produzca un aumento explosivo del uso de estos beneficios, efectivamente se tienen que pagar todas las concesiones a las cuales se postula.

Precisó que debiese esperarse que si el diseño del subsidio funciona las tasas de uso aumenten, porque los montos son mas considerables, los grupos son más atractivos toda vez que se está incentivando a las pymes.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó por la evaluación negativa respecto de los otros programas.

El **señor Ministro** detalló que se partió de la base de varios informes de la Dipres, también de expertos como David Bravo y Tomás Rau, que concluyeron que el impacto en empleabilidad e ingresos es tendiente a cero.

En ese contexto, explicó que hay una evaluación sistemática que hace recomendable una reforma al SEJ y al BTM. Añadió que a ello se debe agregar que dado lo bajo de los montos existe una alta insatisfacción por parte de los propios usuarios respecto de estos subsidios. Ello teniendo en cuenta que se trata de reformas altamente técnicas y probablemente no son las más llamativas para la ciudadanía, por lo que se ha ido acumulando un diseño que hace que el Estado gaste \$190.000 millones todos los años en subsidios laborales y no genere efectos significativos ni en empleo ni en salarios.

Debido a lo anterior se debía emprender en esta materia y se asumió el desafío, además de ocupar el mismo presupuesto, toda vez que aumentar el gasto en subsidios al empleo no es necesariamente la única forma de abordar esta materia, sino que a veces es mejor revisar lo que se está haciendo con los actuales recursos disponibles, que fue lo que finalmente se expresó en el proyecto de ley que se discute.

Recalcó que existe mucha evidencia en que la recomendación es una restructuración integral al sistema de subsidios laborales.

En cuanto al impacto en materia de beneficiarios, señaló que hoy en día las cifras agregadas del Bono Trabajo Mujer y del Subsidio al Empleo Joven muestran que cerca de 1.100.000 personas tienen algún tipo de registro en el Sence que da cuenta de la entrega de algún beneficio, de las cuales más de un 30% recibe una suma igual a cero en razón del diseño del mecanismo.

Puntualizó que si esto se lleva a las tasas actuales, lo que se está proponiendo en régimen es alrededor de 684.000 trabajadores beneficiados y cerca 200.000 empresas beneficiadas, de tal manera que se busca llegar a un número de beneficiarios similar al que actualmente contemplan el SEJ y el BTM pero con montos mayores.

Destacó que se logró construir un equivalente de beneficiarios pero con mejores montos y con un subsidio más eficiente.

Acotó que las dos válvulas de ajuste más importantes son, el tiempo de duración para los subsidios que se estableció en 12 meses en lugar de 4 años para el BTM y de 7 años para el SEJ y, además, se va a buscar a personas que lleven 6 meses de desocupación o más.

Resaltó que esta última es una variable exigente en el sentido de que no se busca subsidiar a una persona que está entrando y saliendo del mercado laboral, puesto que esa persona no tiene problemas de empleabilidad, de modo que el criterio de los 6 meses de desocupación pone un marco a la discusión teniendo en cuenta que, además, se cuenta con estadísticas acerca del número de personas con un desempleo de 6 meses o más.

Estimó que esa variable de ajuste es la que permite subir los montos y hacer más eficiente el sistema, además de contrabalancear los efectos que realmente tiene el hecho de hacer que un subsidio llegue a los beneficiarios.

Adicionalmente, señaló que otro de los parámetros que se tuvo a la vista fue a propósito del subsidio al ingreso mínimo mensual, que se pensó tendría una altísima tasa de uso pero que en la práctica tuvo una tasa de uso del 60%, teniendo en cuenta que se trataba de un subsidio directo para las empresas que al tener trabajadores con el salario mínimo efectuaban el procedimiento ante el Servicio de Impuestos Internos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si se realizaron estudios para conocer las causas de ello.

El **señor Ministro** respondió que generalmente hay dos razones que a veces conspiran para que las empresas de menor tamaño no postulen a este tipo de subsidios; una de ellas es el desconocimiento, materia que se busca revertir con este proyecto de ley que se discute y, además, por distintas razones algunas empresas no quieren tener ningún tipo de vínculo de apoyo con el Estado, tal vez porque se tiene el prejuicio de que al realizar ciertos

trámites ante el SII o ante la Dirección del Trabajo se hará una fiscalización impositiva o laboral.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que otro elemento que también podría estar relacionado es lo engorroso que es el Estado, considerando que las opiniones que se recogen de aquellos que quieren emprender, sobre todo los jóvenes, es que el nivel de trabas del Servicio de Impuestos Internos es tan grande que al final los hace renunciar y preferir una multa a lograr la formalización.

El **señor Ministro** compartió la observación de la Senadora Rincón y resaltó que la simplificación que se está planteando busca solucionar ese problema, más allá de que en el caso del ingreso mínimo mensual se trataba de una asignación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que, en ese caso, de todas formas se debía formalizar la empresa previamente.

El **señor Ministro** mencionó que cuando se produjeron inundaciones en la Región del Maule ocurrió que muchas empresas cumplían con el requisito, pero luego cuando se trataba de constatar que las relaciones laborales fueran con contrato ocurría que no había contrato.

Destacó que en el artículo 8 del proyecto de ley que se discute se establecen informes muy detallados que deberán hacerse llegar a las Comisiones de Trabajo de ambas Cámaras acerca de las tasas de uso, la distribución respecto de las empresas de menor tamaño y por ello que la tasa del 70% sea una conservadora, haciendo símiles con subsidios como el del ingreso mínimo mensual.

Estimó que resulta un debate legítimo plantear la preocupación por parte de algunos miembros de la Comisión, pensando que se trata de un proyecto de ley que se implementará en los próximos años y por lo tanto eso es parte del debate que se tiene que dar, sin perjuicio de que las estimaciones que ha hecho el Ejecutivo indican que las tasas se encuentran ajustadas a lo que se espera.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que el punto planteado en materia presupuestaria sobre la iniciativa legal que se discute se vincula a que si bien se ha señalado que no habría un mayor gasto fiscal sino que un ahorro, podría ocurrir que bajo un escenario no conservador se incurra en un gasto que habría que asumir como Estado, cuestión esta última que no se encuentra reflejada en los informes financieros.

Debido a ello es que cabe preguntarse cómo se enfrentará esa situación, por lo que sugirió al Ministro estudiar este aspecto de modo de poder

contar con una indicación que resuelva este punto y votar la iniciativa legal en una próxima sesión.

En **sesión de 15 de enero de 2026**, el **Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo**, dio cuenta de tres indicaciones presentadas a propósito de las observaciones planteadas por algunos miembros de la Comisión en sesión anterior.

Señaló, en primer lugar, que una de las indicaciones se refiere a las incompatibilidades de los subsidios por cuanto se planteó que la expresión “naturaleza homologable” podría entenderse que incorpora subsidios que no se encuentran vinculados a aspectos laborales.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo formuló una indicación que establece que “El subsidio establecido en esta ley es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de personas trabajadoras que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Recalcó que con ello se precisa claramente que se trata de un grupo particular de subsidios, que son los relativos a la contratación en relación a aportes monetarios.

En segundo lugar, señaló que otra observación que se formuló respecto de la iniciativa en discusión dice relación con la expectativa de que el subsidio que se propone tenga un uso intensivo toda vez que generará puestos de trabajo en los grupos objetivos que están señalados.

Destacó que en ese marco se planteó una observación a propósito de los supuestos establecidos respecto de la tasa de uso que la Dirección de Presupuestos determinó de manera bastante conservadora y surgió la pregunta acerca de qué ocurriría si efectivamente la tasa de uso era mayor, cuestión que si bien sería una buena noticia, podría afectar al presupuesto anual de la Nación.

Debido a ello, explicó que mediante una indicación se propone un nuevo artículo 27, pasando el actual a ser 28, en que se establece que “La asignación del Subsidio Unificado al Empleo deberá ajustarse a lo que se establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. En caso de que en una anualidad se proyecte un gasto efectivo superior a lo determinado para el respectivo periodo, la Dirección de Presupuestos, a través del Ministerio de Hacienda, deberá informar oportunamente esta circunstancia a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado.

El informe deberá contener una estimación fundada de la proyección y las reasignaciones presupuestarias a realizar para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del referido subsidio.”.

Asimismo, se formuló una tercera indicación para intercalar un nuevo artículo quinto transitorio pasando el actual a ser sexto, donde se señala que “Para el primer año presupuestario de entrega del beneficio, la asignación de nuevos beneficios no podrá importar gastos que superen \$103.735.831 miles. En caso de suceder aquello, se deberá suspender el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria.”.

Resaltó que lo anterior permite evitar que en caso de que haya un mayor gasto se suspenda el otorgamiento de nuevos subsidios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que una de las indicaciones señala que la asignación del subsidio deberá ajustarse a lo que establezca la Ley de Presupuestos y en caso de que una anualidad proyecte un gasto efectivo superior a lo que se determinó, la Dirección de Presupuestos deberá informar a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras y el informe deberá contener una estimación fundada de la proyección, sin embargo no se dice nada respecto de lo que ocurrirá si se excede en el gasto, que fue la inquietud que se planteó en sesión anterior.

El **señor Jorquera** explicó que se combinan dos normas; la primera de ellas es el artículo quinto transitorio, que se refiere al primer año en que se desconocen las tasas de uso, de modo que para el primer año de aplicación de la ley se restringe el gasto al marco presupuestario de tal manera que si se alcanza ese valor se suspende la entrega del beneficio teniendo en cuenta que las estimaciones son conservadoras y se considera que esa situación no sucederá.

Destacó que, para los siguientes años, tanto la Dirección de Presupuestos como las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras tendrán información respecto de las tasas de uso y de la ejecución del programa, por lo tanto, la estimación del presupuesto estará ajustada a los requerimientos.

Aclaró que si en un año fuese necesario más presupuesto, la Dipres podrá hacer las reasignaciones y se tendrá que informar de aquellas reasignaciones que realice a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras para que conozcan del desarrollo de este subsidio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó en que el problema que se genera es que no se pone el mismo límite que se establece para el primer año, por lo tanto, un beneficio que ahora será asignado no tendrá límite.

El **señor Jorquera** aseveró que en muchos otros tipos de subsidio ocurre que el efecto fiscal final es indeterminado, no obstante, en este caso se agrega una norma adicional que es la de informar y realizar permanentemente las estimaciones para poder dar a conocer dónde se realizan las asignaciones, lo que constituye una novedad que tendría este subsidio en particular.

Por su parte, el **Coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira**, acotó que se consideró que generar una regla para todo el periodo, de las mismas características como la que se establece para el primer año implicaba terminar con una discusión en la Ley de Presupuestos para generar cupos al subsidio perdiendo, de esta manera el objetivo general del subsidio que es que cualquier persona que cumpla con los requisitos que establece la ley pueda ingresar.

Agregó que una de las preocupaciones que hicieron presente algunos miembros de la Comisión fue si la tasa de uso se encontraba sub estimada, y en razón de ello fue que se planteó un cierre mediante la indicación que intercala un artículo quinto transitorio nuevo, y el objetivo de dar cuenta de las reasignaciones es que el subsidio, por su característica de postulación universal para los empleadores no terminara decantando en un subsidio de cupos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que si se quiere hacer un subsidio de carácter general que no esté limitado a una discusión de cuotas o de cupos en la Ley de Presupuestos deberá tener un financiamiento de carácter permanente que estará estimado, cuestión que se encontraría financiada.

El **señor Jorquera** corroboró la afirmación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que el punto que se plantea es que atendido que no existe certezas acerca de lo que pueda ocurrir el año 2026, podría replicarse esto en los años siguientes y el límite no se está instalando hacia el futuro sino que solo para el 2026.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró que el Ejecutivo se haya hecho eco de la inquietud planteada por la Senadora Rincón en sesión anterior que, en términos generales, es poder contar con proyectos que llegado el momento de tener que cumplir con sus premisas, que en este caso es la necesidad de generar un impacto y los incentivos adecuados para la generación de empleo, sobre todo en los grupos que se busca fomentar, tengan un marco presupuestario del cual afirmarse, de modo que los beneficios no se transformen en algo vacío.

Agregó que cuando se dice que se debe suspender el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria se pone un coto a esa anualidad, asumiendo que en la discusión presupuestaria del año siguiente eso se tendrá que corregir.

Fue de la opinión de que con las indicaciones se mejora el proyecto de ley e hizo presente que las cifras fiscales en el país indican que no calzan los ingresos con los gastos y ello será motivo de preocupación para el próximo Gobierno, sin perjuicio de ello planteó la inquietud acerca de cómo se soluciona esto en caso de que se desborde con la respectiva anualidad presupuestaria, toda vez que se señala que se suspenderá la entrega del beneficio por ese año pero no queda claro qué ocurrirá con los años siguientes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo hincapié en que el límite se establece solo para el año 2026 pero no para los años siguientes y solo se informará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que respecto del artículo quinto transitorio que se plantea debiera reemplazarse la expresión “se deberá suspender” por la frase “se suspenderá”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por qué no establecer la norma establecida en el artículo quinto transitorio nuevo de manera paramente.

El **señor Ministro** refirió que la fisonomía de estos subsidios está estructurada en torno a las características de los beneficiarios, tanto empresas como trabajadores.

Precisó que el problema de ponerle un límite permanente a la estructura del subsidio significará tener un mecanismo que incida en los primeros trimestres, y luego en el último trimestre el subsidio podría estar detenido en caso de haber un aumento de modo que la propia contricción generaría un modelamiento del subsidio para los objetivos trazados, distinto.

El segundo dilema que se observa es que se traslada la discusión de cupos a la discusión presupuestaria del año siguiente.

Puso de relieve que lo que se ha pensado es que los esquemas de subsidios, en general, tienden a tener tasas de uso muy regulares, y de las observaciones planteadas por algunos miembros de la Comisión en sesión anterior se entendió que al modificar demasiados parámetros del antiguo sistema de subsidios no resultaba tan fácil proyectar las tasas de uso futuras de tal manera que como el subsidio que se crea entraría en régimen el año 2026 la nueva tasa de uso podrá ser modelada a partir de los usos del año 2026.

Recalcó que desde ese punto de vista se consideró más razonable incorporar esta materia en un artículo transitorio, para no alterar la estructura general de los subsidios, pero poniendo la salvaguarda de que se podrá tener clara la tasa de uso a partir del nuevo subsidio en el año 2026.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que respecto del financiamiento se podría generar un problema y lo único que ha señalado el Ejecutivo es que informará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, pero si aumenta la demanda del subsidio y no hay recursos cómo hará el Estado para sostener esto.

El **señor Jorquera** reiteró que hay muchos casos de instrumentos en que no se definen cupos sino que se define un derecho. Agregó que si una contratación ocurre en el mes de diciembre y se acaban los recursos en noviembre, no habría subsidio para las personas que se contrate en el mes de diciembre, para eso la Ley de Presupuestos en la Partida 50 Tesoro Público considera dos asignaciones; una para financiamientos comprometidos y otra para financiamiento de leyes variables por cuanto hay muchos casos de leyes cuyos efectos son variables, no obstante al conocer la tasa de uso del primer año la varianza es cada vez menor.

Aseveró que el Estado cuenta con herramientas para ordenar y reasignar en casos en que desconoce sus gastos específicos.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1; 3; 4, numeral 3; 5, incisos primero y segundo; 6; 8, incisos primero, quinto, sexto, séptimo y noveno; 10; 12, inciso primero; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19, inciso primero; 20; 21; 22, inciso primero y 26, y acerca de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado.

El sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, para propiciar su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, y establece incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de esta normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.”.

Artículo 3

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 3.- De los grupos prioritarios. Se beneficiará a las siguientes personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios:

1. Personas jóvenes de entre 18 y 24 años, 11 meses y 30 días de edad.
2. Mujeres de entre 25 años y 54 años, 11 meses y 30 días de edad.
3. Personas desde los 55 años.
4. Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, desde los 18 años.

Las empresas que empleen a las personas trabajadoras antes mencionadas serán beneficiarias del sistema bajo las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.”.

Artículo 4

Incorpora definiciones para los efectos de esta ley.

Número 3

En el numeral 3 dispone que el ingreso mínimo mensual corresponderá a la cifra de \$529.000, que será reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor o hasta el valor vigente del ingreso mínimo a que se refiere la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8.

Artículo 5

Referido al subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios.

Inciso primero

En su inciso primero prescribe que se beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y a las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a sus trabajadoras y trabajadores.

Inciso segundo

En su inciso segundo establece que los porcentajes efectivos a que corresponderán los aportes monetarios respecto de las personas trabajadoras y de las empresas en los distintos grupos prioritarios se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, y en conjunto deberán alcanzar la suma del 30% para el respectivo grupo prioritario.

Artículo 6

Cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Requisitos generales de acceso al subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario se deberá acreditar que el trabajador o trabajadora mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales a que se refiere el artículo 5 y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3.

La persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos. Para estos efectos se considerará la información de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 19.728.

Si la persona referida desempeñó funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 9 fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de estos requisitos y su verificación, e incluirá el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 22.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, a través del decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley, se podrá ajustar temporalmente la regla de tiempo asociada al desempleo establecida en el inciso segundo del presente artículo. La modificación podrá implicar una reducción temporal respecto de la cantidad total de meses previos a la postulación que se deben considerar y/o los meses continuos o discontinuos de desempleo de la persona trabajadora para acceder al subsidio, debiendo contar para ello con el informe de conformidad presupuestaria a que refiere el artículo 8. En caso de no realizarse ajustes temporales aplicará exclusivamente la regla establecida en el presente artículo.”.

Artículo 8

Referido al ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo.

Inciso primero

En su inciso primero dispone que previos informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto del funcionamiento e impactos del sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año ajustarán el valor del ingreso mínimo mensual y fijarán los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

Inciso quinto

En su inciso quinto establece que en el mes de marzo de cada anualidad el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, el que deberá publicarse en el Diario Oficial, en que establecerá las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7, en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del

porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para estos efectos. Asimismo, podrá mantener la regla de reajuste del Índice de Precios al Consumidor a que refiere el inciso siguiente, o fijar hasta el valor vigente del ingreso mínimo conforme al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo si éste es superior, en consideración a la disponibilidad presupuestaria.

Inciso sexto

En su inciso sexto mandata que el 1 de enero de cada año el ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 número 3 se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anteprecedente y el mes de noviembre del año anterior, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas. A través de decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Inciso séptimo

En su inciso séptimo prescribe que los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, regirán exclusivamente los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos. No se modificarán las condiciones de los beneficios otorgados con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Inciso noveno

En su inciso noveno establece que cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y al porcentaje de aporte del subsidio a que refiere esta ley respecto de las zonas afectadas. La consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo será facultativa.

Artículo 10

Cuyo texto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 por el plazo de doce meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y al decreto a que refiere el artículo 8.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

1. Por las personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 661.250 pesos (1,25 IMM), el aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB).

2. Por las personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 661.250 pesos (1,25 IMM) e igual o inferior a 1.190.250 pesos (2,25 IMM), el aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) tras aplicar la siguiente operación:

a) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

b) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 y por la diferencia entre la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

c) La diferencia obtenida de restar al minuendo a) el sustraendo b) anteriores, corresponderá al monto del aporte monetario.

Lo anterior se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Fórmula
A	Igual o inferior a 1,25 IMM	$PV\% * RB$
B	Superior a 1,25 IMM e igual o inferior a 2,25 IMM	$PV\% * 1,25 IMM - PV\% * 1,25 * (RB - 1,25 IMM)$

Los montos a que refiere este artículo se reajustarán en idénticos porcentajes que el ingreso mínimo mensual del subsidio a que refiere el artículo 4. Lo anterior se materializará en el decreto a que refiere el artículo 8.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarias del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá en el canal de información a que refiere el artículo 9 un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las empresas.

En el caso de las personas con discapacidad a que refiere el número 4 del artículo 3, el plazo máximo de derecho al subsidio será de quince meses.

Artículo 12

Referido al límite del subsidio a las empresas por persona trabajadora.

Inciso primero

En su inciso primero prescribe que la empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a doscientas personas beneficiarias, considerados los distintos grupos prioritarios del sistema.

Artículo 13

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 13.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 9, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente, que se pagará en consideración al tamaño de éstas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

1. Empresas que tienen contratadas de una a ciento noventa y nueve personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.

2. Empresas que tienen contratadas a doscientas personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.”.

Artículo 14

Dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- Suspensión del pago del subsidio. El pago del subsidio y **su período de duración** se suspenderán respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulados en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N° 21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

Las personas trabajadoras que se encuentren haciendo uso del subsidio por maternidad mantendrán el derecho a recibir el aporte monetario del subsidio unificado de empleo bajo las condiciones reguladas en esta ley. No obstante, respecto de las empresas el pago y el período de duración del subsidio se suspenderán durante el periodo que se extienda el goce del subsidio por maternidad de la persona trabajadora respectiva. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, haciendo uso de la interoperatividad de la información, deberá informar a la empresa la posibilidad de postulación al subsidio en caso de que se contrate un reemplazo que cumpla con los requisitos para recibir dicho beneficio.

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el presente artículo y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 9. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 26.

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, tiempo que se computará igualmente a la duración total del beneficio.”.

Artículo 15

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Si la empresa beneficiaria no se encuentra al día en el pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite que se encuentra al día en dicho pago. En caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

Si una empresa es sancionada administrativamente por infringir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Código del Trabajo; reincide en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, según el plazo dispuesto en el número 5 del artículo 11; es condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que recibe.”.

Artículo 16

Cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en esta ley es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En esos casos, la empresa deberá optar por el sistema de subsidio unificado de empleo o el beneficio o bonificaciones antes señaladas, de conformidad a lo que determine el reglamento. Con todo, encontrándose sujeta a otro beneficio se entenderá que opta por el subsidio de esta ley si lo solicita y le concedido.”.

En este artículo recayó la **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Incompatibilidad. El subsidio establecido en esta ley es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de personas trabajadoras que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya. Con igual votación se aprobó el artículo 16.

Artículo 17

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece esta ley no será constitutivo de renta.

Para el empleador será un menor costo o gasto de contratación del trabajador que lo obtenga.”.

Artículo 18

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios establecidos en el artículo 3 y cumplan los requisitos generales establecidos en esta ley, mientras se encuentre vigente su relación laboral y hasta por el plazo máximo de doce meses tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

1. Las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean iguales o inferiores a 661.250 pesos (1,25 IMM), recibirán un aporte equivalente al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por su renta bruta (RB) con tope de 529.000 pesos (1 IMM).

2. Las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean superiores a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o inferiores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM), recibirán un aporte equivalente al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con su renta bruta (RB) tras aplicar la siguiente operación:

a) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por un ingreso mínimo mensual (1 IMM).

b) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por la diferencia entre la renta bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

c) La diferencia obtenida de restar al minuendo a) el sustraendo b) anteriores, corresponderá al monto del aporte monetario.

El aporte a que tiene derecho la persona trabajadora nunca podrá ser inferior al 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Lo anterior se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	Igual o inferior a 1,25 IMM	$PV\% * RB$ (Con tope de 1 IMM)
B	Superior a 1,25 IMM e igual o inferior a 2,25 IMM	$PV\% * 1 IMM - PV\%*(RB - 1,25 IMM)$
* El aporte monetario nunca podrá ser inferior al 2,5% de 1 IMM		

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita a este subsidio, pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá en el canal de información a que refiere el artículo 9 un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las personas trabajadoras.

En el caso de las personas con discapacidad a que refiere el número 4 del artículo 3, el plazo máximo de derecho al subsidio será de quince meses.

No podrá concederse el subsidio establecido en esta ley a las personas trabajadoras que hayan sido previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22, el aporte percibido por el trabajador o por la trabajadora en virtud de este subsidio podrá considerarse, previa solicitud de la persona interesada ante el tribunal competente, como ingreso para efectos de la determinación o recálculo de las

obligaciones alimenticias reguladas en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Lo anterior quedará sin efecto, previa solicitud del alimentante ante el tribunal respectivo, cuando se produzca el cese del aporte, debiendo acompañar certificado del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que dé cuenta de dicha circunstancia.”.

Artículo 19

Referido al subsidio a las personas trabajadoras independientes.

Inciso primero

En su inciso primero establece que podrán acceder al subsidio, conforme con los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el numeral 2° del artículo del 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3, acreditar tener una renta del trabajo que no podrá superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo, y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 9.

Artículo 20

Cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 20.- Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio, y en el caso de las personas trabajadoras independientes y de aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado de empleo y reciba una renta a que refiere el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 18. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 18, y la suma de los pagos provisionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

El saldo que resulte a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. Si ésta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

Si la persona trabajadora no reintegra las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del subsidio unificado de empleo por un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que hayan sido condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.”.

Artículo 21

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 21.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del numeral 2° del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará sobre la base de la suma total de las remuneraciones que reciba.

Igual ocurrirá con las personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio. Para ello se deberá considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y se podrá acceder al subsidio solo en caso que el promedio de éstas sea igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales.

De verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y éstas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculado respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

El reglamento a que refiere el artículo 9 podrá fijar los procedimientos y directrices necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.”.

Artículo 22

Señala que el subsidio implica una transferencia monetaria no constitutiva de renta.

Inciso primero

Dispone que para efectos tributarios, el subsidio de empleo que establece esta ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

Artículo 26

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 26.- Irregularidades en la percepción del subsidio. Quien, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado de empleo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o

antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena del inciso anterior será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no presten servicios efectivos, y al empleador de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Además, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la Nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o de la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento de ellos en el marco del ejercicio de sus funciones. La querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio de empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.”.

0 0 0 0 0

Su Excelencia el Presidente de la República formuló una **indicación** para agregar un nuevo artículo 27, pasando el actual a ser 28:

“Artículo 27.- La asignación del Subsidio Unificado al Empleo deberá ajustarse a lo que se establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. En caso que en una anualidad se proyecte un gasto efectivo superior a lo determinado para el respectivo periodo, la Dirección de Presupuestos, a través del Ministerio de Hacienda, deberá informar oportunamente esta circunstancia a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado.

El informe deberá contener una estimación fundada de la

proyección y las reasignaciones presupuestarias a realizar para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del referido subsidio.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó su intención de voto favorable e hizo presente que hay muchos beneficios que se entregan en el país respecto de los cuales el primer año de su entrega da una idea respecto de la varianza pero eso podría ocurrir también en los años siguientes, toda vez que ello se puede conocer luego de la aplicación gradual del beneficio. No obstante ello hizo presente que se cuenta con recursos en el Tesoro Público para hacer frente a una eventual alta demanda.

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Lagos y Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

0 0 0 0 0

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo

Establece que durante el primer año de vigencia de esta ley los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 8 serán los siguientes:

1. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530, o aquel que lo reemplace.

2. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y al 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 8, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

El primer reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el número 3 del artículo 4 se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 8.

Artículo tercero

Dispone que para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad.

Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo cuando éste sea posible cumplirlo exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 y completen los meses de duración máxima señalados en dicho artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de esta ley, postularán en forma automática al subsidio unificado de empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Artículo cuarto

Prescribe que los subsidios al empleo regulados en la ley N° 20.338, que crea el subsidio al empleo, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en los artículos 82 y siguientes de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos, mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de las leyes números 20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifiquen los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo por el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y calculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes Nos 20.338 y 20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en este artículo.

Desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere este artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, éstos se regirán por lo dispuesto en la ley N° 19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

0 0 0 0 0

Su Excelencia el Presidente de la República formuló una indicación para intercalar un nuevo artículo quinto transitorio pasando el actual a ser sexto, del siguiente tenor:

“Artículo quinto. Para el primer año presupuestario de entrega del beneficio, la asignación de nuevos beneficios no podrá importar gastos que superen \$103.735.831 miles. En caso de suceder aquello, se deberá suspender el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria.”

--Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.

0 0 0 0 0

Artículo quinto

Mandata que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, con excepción del artículo 16 que se votó separadamente con la indicación que recayó en dicho precepto, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 171 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de junio de 2025, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un sistema de subsidio unificado al empleo (SUE), el cual tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE). Este nuevo programa beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empleadores del sector privado. Su duración será de doce meses y siempre mientras se encuentre vigente la relación laboral.

Los beneficiarios corresponden a los siguientes grupos prioritarios: mujeres (entre 25 y 55 años), jóvenes (entre 18 y 25 años), personas mayores (entre 55 y 65 años) y personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad. Dichas personas deberán cumplir con los siguientes criterios para ser elegibles para el beneficio:

- En un plazo de los dieciocho meses anteriores a la postulación, el o la postulante registre a lo menos seis meses de desempleo continuos u

ocho discontinuos.

- Tener una renta bruta mensual máxima de 2,25 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM).
- Deberá cumplir con la calificación socioeconómica del Registro Social de Hogares (RSH de ahora en adelante) vigente al momento de la postulación, la cual estará entre el 40% y el 60%.

Para las empresas, se establecen como requisitos el tener al día sus obligaciones laborales y previsionales, presentar la solicitud dentro de los tres meses desde el inicio de la relación laboral y no haber tenido vínculo laboral con la persona trabajadora en los 12 meses previos, entre otros. Además, se fija un límite de 200 concesiones por empresa y se definen criterios de priorización en caso de superar dicho límite, se determina un régimen de pago diferenciado según el tamaño de la empresa y las causales de suspensión e incompatibilidad del subsidio de empleadores.

Las condiciones del subsidio establecen que si la postulación es efectuada por el o la empleadora, esta también se formulará por la persona trabajadora causante del beneficio, sin embargo, si esta es realizada solo por la persona trabajadora, esta será válida solo respecto de ella. Para trabajadores y empresas, la postulación será a través de la plataforma denominada Ventanilla Única Social.

Así también, se incluye a las personas trabajadoras independientes dentro del grupo de beneficiarios, las cuales podrán postular al subsidio bajo las condiciones y parámetros estipulados en el proyecto de ley.

En cuanto al subsidio, tanto a trabajadores como empleadores, se calculará como un porcentaje respecto de la remuneración bruta de entre un 10% a un 20%, debiendo conjuntamente sumar 30%. Dicho porcentaje será fijado para los distintos grupos prioritarios, a través de un decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, donde también se fijará el criterio referido al RSH.

Se establece que el IMM de referencia para el cálculo de los beneficios asciende a \$529.000. Dicho valor deberá ser reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor.

En el proyecto de ley se establece la forma de cálculo del subsidio a otorgar a cada beneficiario, determinándose como máximo el porcentaje vigente aplicado sobre 1,25 IMM de referencia, en el caso de los empleadores, y sobre 1 IMM de referencia, en el caso de los trabajadores. Para estos últimos, además, se establece un pago mínimo equivalente al 2,5% de dicho IMM.

En el proyecto de ley se detallan otros aspectos del subsidio como regímenes de pago, incompatibilidades del beneficio, causales de pérdida, sanciones por presentación de información falsa, materias relativas al reglamento de la ley, entre otros.

En los artículos transitorios, se definen los siguientes aspectos:

- Se indica que la vigencia del nuevo subsidio comenzará el primer día del séptimo mes de la publicación de la ley.
- Se fijan los porcentajes de remuneración bruta con los que se calcularán los subsidios durante el primer año de vigencia de la ley, correspondiente a 10% para los trabajadores y 20% para empleadores y un requisito de vulnerabilidad socioeconómica en un 40% del RSH para todos los grupos prioritarios sujetos a esa restricción.
- Se indica que no procederán nuevas concesiones de los programas Bono Empleo a la Mujer (BTM)², el Subsidio al Empleo Joven (SEJ)³ y el Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes (SPTJ)⁴, desde la publicación de la ley. Para los beneficiarios de dichos programas se mantendrán sus condiciones de pago hasta seis meses desde la publicación de la ley. Para los dos primeros subsidios mencionados, los beneficiarios se mantendrán bajo régimen de pago anual y el cumplimiento de sus requisitos se verificará en forma mensual.
- Se define que aquellos beneficiarios de los tres programas anteriores que al momento de entrada en vigencia de la ley cumplan con los requisitos de ingreso al nuevo subsidio, serán traspasados de forma automática como beneficiarios de dicho subsidio.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley contiene diversas disposiciones que tienen efectos en el presupuesto fiscal:

a. Término de concesiones del SEJ, BTM v SPTJ y disposiciones asociadas a la transición

i. Se propone terminar las concesiones de nuevos beneficios en los programas SEJ, BTM y SPTJ desde el momento de publicación de la ley.

ii. Para los beneficiarios vigentes al momento de publicación de la

² Subsidio al empleo de la mujer (artículo 21 de la ley N°20.595)

³ Subsidio al empleo joven (ley N° 20.338)

⁴ Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes (artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255)

ley del SEJ, BTM y SPTJ, se otorgan hasta seis meses de subsidios posterior a la publicación de la ley.

iii. Para los beneficiarios de SEJ y BTM y los subsidios correspondientes, se establece que:

- Se registrarán por forma de pago anual: Esto implica que los pagos de los subsidios se realizan de manera única, en el año siguiente en el que se devengan los beneficios.

- Revisión mensual del cumplimiento de los requisitos, procediendo al cese de los pagos restantes desde el mes que no se verifique su cumplimiento.

Para analizar el efecto fiscal del proyecto de ley se considera el presupuesto aprobado en Ley de Presupuestos 2025 de los tres programas (SEJ, BTM y SPTJ), para tener un marco del gasto asociado a la situación sin proyecto de ley. Así, el término de los programas implica **en el régimen un ahorro de recursos por \$190.500 millones**. Se proyecta que en 2028 se alcanzaría dicha condición.

Tabla 1: Presupuestos programas considerados en proyecto de ley
(Millones de pesos 2025)

Subsidio	Monto
Subsidio Empleo a la Mujer	107.669
Subsidio al Empleo Joven	74.119
Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes	8.712
Total	190.500

Asimismo, para poder establecer una temporalidad de los efectos fiscales del proyecto de ley, se considera como fecha de publicación de la ley, el mes de septiembre de 2025.

Como fue mencionado, en la transición los programas tendrán beneficiarios vigentes al momento del término de nuevas concesiones, cuyos beneficios se mantienen por seis meses posteriores a la publicación de la ley. En el caso de los beneficiarios SEJ y BTM, todos pasarán a régimen de pago anual, lo que implica que comprometen el presupuesto del año siguiente del año en que se devengan los beneficios. Para los beneficiarios del SPTJ, los pagos serán realizados con cargo al presupuesto del año respectivo. Tales proyecciones de costos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2: Costo de compromisos asociados a beneficiarios vigentes al momento de publicación de la ley (Millones de pesos 2025)

Categoría	Explicación	2026	2027
1. Pago anual SEJ/BTM 2025	Pago anual de beneficios devengados en el año 2025, previo a la publ. de la ley	53.424	
2. Pago SPTJ	3 meses de beneficios en 2026	1.701	
3. Pago SEJ/SEM oct-dic 2025	3 meses de beneficios (oct-nov-dic 2025), desembolso 2026 por efecto de pago anual	14.582	
4. Pago SEJ/SEM ene-mar 2026 (empleadores y trabajadores)	3 meses de beneficios (ene-feb-mar 2026), desembolso 2027 por efecto de pago anual		10.461
Total		69.707	10.461

Respecto del año 2025, el término de nuevas asignaciones de subsidios al momento de la publicación de la ley implicaría un ahorro de \$1.194 millones.

Por lo tanto, las disposiciones del proyecto de ley asociadas al término y transición del SEJ, BMT y SPTJ, respecto de la situación base, en que dichos programas continúan sin cambios, implican lo siguiente:

Tabla 3: Efecto en gasto por término SEJ, BTM y SPTJ y medidas de transición (Millones de pesos 2025)

Categoría	2025	2026	2027	2028
Presupuesto escenario base	190.500	190.500	190.500	190.500
Gastos comprometidos	189.306	69.707	10.461	0
Menores gastos	1.194	120.793	180.039	190.500

b. Creación del SUE

Se propone la creación del nuevo sistema de Subsidio Unificado al Empleo (SUE), cuya vigencia comenzaría en el séptimo mes posterior a la publicación de la ley, con las siguientes características:

i. Aquellos beneficiarios del SEJ, BMT y SPTJ que cumplan con las condiciones del SUE, serán inscritos en forma automática a ese programa.

ii. Asimismo, se establecen las condiciones de aplicación para el SUE, para el primer año de vigencia:

a. Focalización RSH de 40% para mujeres, personas jóvenes y personas mayores.

b. Porcentaje de remuneración equivalente al monto del subsidio será de un 20% para empresas y 10% para trabajadores y trabajadoras.

Para proyectar el costo del nuevo subsidio se utilizaron los datos del Seguro de Cesantía, de forma de poder establecer el cumplimiento de requisitos (tramos de ingreso, períodos de desempleo, remuneración, inicio y duración de relaciones laborales) de potenciales beneficiarios en forma mensual. El cumplimiento de focalización asociada al RSH, se asignó de forma aleatoria, de acuerdo a tramos de ingreso. Para el total de trabajadores que cumplen los requisitos, se utilizó una tasa de uso de un 75%.

Para el caso de las empresas, en base a los trabajadores elegibles, previo a la aplicación de tasa de uso, se verifican los requisitos que aplican para ellas (antigüedad de relaciones laborales, máximo de concesiones al mes e inexistencia de una relación laboral en los 12 meses previos a la postulación) y se considera una tasa de uso de 30%. Dado que la postulación de las empresas implica una asignación automática también del trabajador, estos trabajadores se consideran dentro de los beneficiarios obtenidos en base a los parámetros indicados en el párrafo anterior.

Para proyectar los costos se considera que las condiciones establecidas para el primer año de vigencia se mantienen para los años siguientes.

Para estimar el caso de aquellos beneficiarios vigentes SEJ y BTM que cumplan los requisitos para optar al SUE que se traspasen automáticamente al nuevo subsidio, se usaron datos administrativos de ambos subsidios para proyectar esos beneficiarios. Considerando la magnitud de beneficiarios, no se hace una estimación especial para los beneficiarios del programa SPTJ.

En virtud de lo indicado anteriormente, los gastos proyectados del SUE, considerando una apertura de las postulaciones en abril de 2026, y primeros pagos en mayo de dicho año se proyectan en la siguiente tabla:

Tabla 4: Costos SUE

(Millones de pesos 2025)

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Pago a beneficiarios SEJ/SEM traspasados a SUE	5.431	2.258	-
SUE – nuevos beneficiarios	99.356	178.699	186.897
Total	104.787	180.957	186.897

Por último, las responsabilidades y facultades asignadas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social (incluyendo el SENCE), serán con

cargo a la dotación y presupuesto vigentes.

c. Efecto Fiscal Total

De acuerdo a lo indicado anteriormente, en la siguiente tabla se presenta el efecto en el presupuesto fiscal proyectado respecto de la situación base, considerando los supuestos respecto de las fechas publicación y entrada en vigencia del nuevo subsidio.

Tabla 5: Efecto fiscal del Proyecto de Ley
(Millones de pesos 2025)

	2025	2026	2027	2028 - Régimen
Gastos	-1.194	-16.006	917	-3.603

El proyecto de ley implica **menores gastos en régimen por \$3.603 millones**. Producto de las medidas asociadas a la transición y a los gastos de arrastre, dicho ahorro asciende a \$1.194 millones en 2025 y \$16.006 en 2026, para el año 2027 implica un mayor gasto por \$917 millones.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio al empleo.
- Minuta: Propuestas de "Rediseño de subsidios al empleo - Alternativas de diseño y costo para el incentivo al empleo" - División de Políticas de Empleo. Octubre 2024.
- Minuta: Modelo de transición de rediseño de subsidios - División de Políticas de Empleo. Junio de 2025.
- Datos utilizados en estimación: Base de datos Seguro de Cesantía.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 230**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 161-373) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a) Se amplían los grupos prioritarios beneficiarios del subsidio, retirando el límite de 65 años para personas en transición a la vejez y para las personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

b) Se amplía el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica al cual podrá optar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social para modificar a futuro mediante decreto, estableciéndolo hasta un 60%.

c) Se establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo les informará a las empresas de menor tamaño que hayan sido beneficiarias de las condiciones de los parámetros relevantes para el subsidio.

d) Se precisan los requisitos para acceder al subsidio para las empresas.

e) Se dispone que el goce de subsidios por maternidad no será causal de suspensión del beneficio en el caso de las trabajadoras. En el caso de las empresas, implicará la suspensión tanto del pago como del plazo de devengamiento del beneficio durante el periodo en que se extienda dicho subsidio.

f) Se establece que el beneficio no afectará otros beneficios a los que tengan derecho aquellas personas trabajadoras pensionadas o aquellas que tengan 65 años o más. Con todo, será incompatible el subsidio para quienes reciban pensiones de vejez.

g) Se otorga prioridad a las empresas beneficiarias del subsidio respecto de los gastos en programas de capacitación que puedan descontarse de los impuestos establecidos en la ley. Asimismo, se otorga prioridad a las personas beneficiarias del subsidio que se encuentren cesantes en el acceso a los programas del Fondo Nacional de Capacitación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones agregan como beneficiarios del subsidio a las personas mayores de 65 años, tal cambio representa un mayor

gasto de \$1.258,8 millones de pesos en régimen. Los parámetros considerados para la estimación son los mismos a los señalados en el Informe Financiero N°171. El detalle anual se presenta en la tabla adjunta a continuación:

**Tabla 1: Mayor gasto indicaciones – SUE
(Millones de pesos 2025)**

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Mayor gasto	727,3	1.203,5	1.258,8

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio al empleo.
- Datos utilizados en estimación: Base de datos Seguro de Cesantía.
- Minuta indicaciones SUE. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agosto 2025.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 273**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de septiembre de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°196-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos:

- a) Se modifica el procedimiento relativo al ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio.

b) Se realizan ajustes de forma respecto del cálculo del subsidio de empresas y trabajadores.

c) Se establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá de un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario del subsidio.

d) Se amplía el tiempo en que se devengará el subsidio para trabajadores en situación de discapacidad y sus respectivos empleadores de 12 a 15 meses.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

El desarrollo del sistema de consultas y cálculo de aportes será con cargo al presupuesto y dotación vigentes. Por otro lado, el aumento del beneficio para las personas en situación de discapacidad y sus empleadores implica **un mayor costo en régimen de 540 millones de pesos** a lo señalado en Informes Financieros anteriores. El detalle de la transición se detalla en la tabla adjunta a continuación:

Tabla 1: Mayor costo indicaciones
(Millones de pesos 2025)

	2026	2027	2028 - Régimen
Ampliación a 15 meses			
Personas en situación discapacidad	-	546	540

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio al empleo.

- Datos utilizados en estimación: Base de datos Seguro de Cesantía.”

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 352**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 2025, que señala textualmente:

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 265-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos:

a) Se define que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE de ahora en adelante) será el encargado exclusivo de revisar el cumplimiento de la vulnerabilidad socioeconómica para efectos de postulación al beneficio.

b) Se amplía de 12 a 15 meses el subsidio para empleadores que califiquen como micro y pequeñas empresas (Mipe) conforme a los criterios dispuestos en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

c) Se precisan disposiciones relativas a la suspensión del pago del subsidio.

d) Se establece que el SENCE deberá remitir semestralmente un informe sobre el uso del subsidio en las empresas.

e) Se establece la creación en el SENCE de una unidad especializada de apoyo a las empresas de menor tamaño.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones aumentan la duración del subsidio para empleadores considerados como micro y pequeñas empresas de 12 a 15 meses. Lo anterior, implicaría un mayor costo en régimen de 3.810 millones de pesos. El detalle del mayor gasto, considerando los mismos supuestos que el IF N° 171-2025, se presenta en la Tabla I.

Tabla 1: Mayor costo indicaciones
(Millones de pesos 2025)

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Ampliación 15 meses MIPE	0	2.902	3.810

Por otra parte, la creación de una unidad especializada en SENCE para apoyo a las empresas de menor tamaño corresponde al establecimiento por ley de una unidad existente en dicho servicio que asumirá estas funciones, por lo que no irrogará mayor gasto fiscal.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente

ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio al empleo.

- Datos utilizados en estimación: Base de datos Seguro de Cesantía.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 7**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°269-373) agregan la posibilidad de modificar temporalmente vía decreto la regla de tiempo asociada al desempleo para efectos de elegibilidad del subsidio. Para tal acción deberá contar con un informe de conformidad presupuestaria emitido por la Dirección de Presupuestos.

Las modificaciones introducidas por el decreto referido serán aplicables únicamente a las postulaciones realizadas con posterioridad a su entrada en vigencia y hasta el término de la anualidad respectiva.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de que las modificaciones estipuladas pueden elevar o disminuir transitoriamente la regla de tiempo asociada al desempleo, el efecto fiscal dependerá del contenido de dicha modificación. Cabe señalar que el decreto referido requiere de un informe de conformidad presupuestaria de esta Dirección, por lo que los recursos para las modificaciones señaladas se encontrarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de

subsidio al empleo.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 22**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero actualiza los costos asociados al proyecto de ley, considerando los plazos estimados para su publicación y entrada en vigencia, así como las indicaciones tramitadas a la fecha.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Como fue referido en el Informe Financiero original (N°171 de 2025), el proyecto de ley contiene diversas disposiciones que tienen efectos en el presupuesto fiscal:

a. Término de concesiones del Bono Empleo a la Mujer ('BTM')⁵, el Subsidio al Empleo Joven (SEJ)⁶ v el Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes ('SPTJ')⁷ y disposiciones asociadas a la transición:

i. Se propone terminar las concesiones de nuevos beneficios en los programas SEJ, BTM y SPTJ desde el momento de publicación de la ley.

ii. Para los beneficiarios vigentes al momento de publicación de la ley del SEJ, BTM y SPTJ, se otorgan hasta seis meses de subsidios posterior a la publicación de la ley.

iii. Para los beneficiarios de SEJ y BTM y los subsidios correspondientes, se establece que:

- Se registrarán por forma de pago anual: Esto Implica que los pagos de los subsidios se realizan de manera única, en el año siguiente en el que se devengan los beneficios.

- Revisión mensual del cumplimiento de los requisitos, procediendo al cese de los pagos restantes desde el mes que no se verifique su cumplimiento.

Para analizar el efecto fiscal del proyecto de ley se considera el presupuesto aprobado en Ley de Presupuestos 2026 de los tres programas

⁵ Subsidio al empleo de la mujer (artículo 21 de la ley N°20.595).

⁶ Subsidio al empleo joven (ley N°20.338).

⁷ Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes (artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255).

(SEJ, BTM y SPTJ), para tener un marco del gasto asociado a la situación sin proyecto de ley. Así, el término de los programas implica en el **régimen un ahorro de recursos por \$188.588 millones.**

Se proyecta que en 2028 se alcanzaría dicha condición.

Tabla 1: Presupuestos programas considerados en proyecto de ley
(Millones de pesos 2026)

Subsidio	Monto
Subsidio Empleo a la Mujer	107.739
Subsidio al Empleo Joven	74.011
Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes	6.838
Total	188.588

Asimismo, para poder establecer una temporalidad de los efectos fiscales del proyecto de ley, se considera como fecha de publicación de la ley, el mes de febrero de 2026.

Como fue mencionado, en la transición los programas tendrán beneficiarios vigentes al momento del término de nuevas concesiones, cuyos beneficios se mantienen por seis meses posteriores a la publicación de la ley. En el caso de los beneficiarios SEJ y BTM, todos pasarán a régimen de pago anual, lo que implica que comprometen el presupuesto del año siguiente del año en que se devengan los beneficios. Para los beneficiarios del SPTJ, los pagos serán realizados con cargo al presupuesto del año respectivo. Tales proyecciones de costos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2: Costo de compromisos asociados a beneficiarios vigentes al momento de publicación de la ley
(Millones de pesos 2026)

Categoría	Explicación	2026	2027
1. Pago anual SEJ/BTM 2025	Pago anual de beneficios devengados en el año 2025 (12 meses)	63.073	0
2. Pago SPTJ	8 meses de beneficios en 2026	4.536	0
3. Pago SEJ/SEM oct-dic 2025 y ene 2026	Contempla pago de beneficios previo a publicación de ley (oct-nov-dic 2025 y ene 2026)	17.244	0
4. Pago SEJ/SEM feb-ago 2026 (empleadores y trabajadores)	7 meses de beneficios (feb-ago 2026), desembolso 2027 por efecto de pago anual	0	23.409
Total		84.853	23.409

Por lo tanto, las disposiciones del proyecto de ley asociadas al término y transición del SEJ, BMT y SPTJ, respecto de la situación base, en que dichos programas continúan sin cambios, implican lo siguiente:

Tabla 3: Efecto en gasto por término SEJ, BTM y SPTJ y medidas de transición
(Millones de pesos 2026)

Categoría	2026	2027	2028
Presupuesto escenario base	188.588	188.588	188.588
Gastos comprometidos	84.853	23.409	0
Menores gastos	103.735	165.179	188.588

b. Creación del SUE

Se propone la creación del nuevo sistema de Subsidio Unificado al Empleo (SUE), cuya vigencia comenzaría en el séptimo mes posterior a la publicación de la ley, con las siguientes características:

i. Aquellos beneficiarios del SEJ, BMT y SPTJ que cumplan con las condiciones del SUE, serán inscritos en forma automática a ese programa.

ii. Asimismo, se establecen las condiciones de aplicación para el SUE, para el primer año de vigencia:

a. Focalización RSH de 40% para mujeres personas jóvenes y personas mayores. No existe focalización socioeconómica para personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de Discapacidad.

b. Porcentaje de remuneración equivalente al monto del subsidio será de un 20% para empresas y 10% para trabajadores y trabajadoras.

iii. Pago de 15 meses tanto para trabajadores en situación de discapacidad y sus respectivos empleadores. Pago de 15 meses para empleadores que califiquen como micro y pequeñas empresas (Mipe) conforme a los criterios dispuestos en el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Resto de población objetivo recibe pago de 12 meses, tanto trabajadores como empleadores.

Para proyectar el costo del nuevo subsidio se utilizaron los datos del Seguro de Cesantía, de forma de poder establecer el cumplimiento de requisitos (tramos de ingreso, períodos de desempleo, remuneración, inicio y duración de relaciones laborales) de potenciales beneficiarios en forma mensual. El cumplimiento de focalización asociada al RSH, se asignó de forma aleatoria, de acuerdo a tramos de ingreso. Para el total de trabajadores que cumplen los requisitos, se utilizó una tasa de uso de un 75%.

Para el caso de las empresas, en base a los trabajadores elegibles, previo a la aplicación de tasa de uso, se verifican los requisitos que aplican para ellas (antigüedad de relaciones laborales, máximo de

concesiones al mes e inexistencia de una relación laboral en los 12 meses previos a la postulación) y se considera una tasa de uso de 30%. Dado que la postulación de las empresas implica una asignación automática también del trabajador, estos trabajadores se consideran dentro de los beneficiarios obtenidos en base a los parámetros indicados en el párrafo anterior.

Para proyectar los costos se considera que las condiciones establecidas para el primer año de vigencia se mantienen para los años siguientes.

Para estimar el caso de aquellos beneficiarios vigentes SEJ y BTM que cumplan los requisitos para optar al SUE que se traspasen automáticamente al nuevo subsidio, se usaron datos administrativos de ambos subsidios para proyectar esos beneficiarios. Considerando la magnitud de beneficiarios, no se hace una estimación especial para los beneficiarios del programa SPTJ.

En virtud de lo indicado anteriormente, los gastos proyectados del SUE, considerando una apertura de las postulaciones en agosto de 2026, y primeros pagos en septiembre de dicho año se proyectan en la siguiente tabla:

Tabla 4: Costos SUE
(Millones de pesos 2026)

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Pago a beneficiarios SEJ/SEM traspasados a SUE	2.716	2.258	-
SUE - nuevos beneficiarios	38.544	182.100	190.454
Total	41.260	184.358	190.454

Por último, las responsabilidades y facultades asignadas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social (SENCE incluido), serán con cargo a la dotación y presupuesto vigentes.

c. Efecto Fiscal Total

De acuerdo a lo indicado anteriormente, en la siguiente tabla se presenta el efecto en el presupuesto fiscal proyectado respecto de la situación base, considerando los supuestos respecto de las fechas publicación y entrada en vigencia del nuevo subsidio.

Tabla 5: Efecto fiscal del Proyecto de Ley
(Millones de pesos 2026)

Categoría	2026	2027	2028 - Régimen
Gastos	-62.475	19.179	1.867

El proyecto de ley implica un **mayor gasto en régimen por \$1.867 millones**. Producto de las medidas asociadas a la transición y a los gastos de arrastre, se genera un ahorro que asciende a \$62.475 en 2026, para el año 2027 implica un mayor gasto por \$19.179 millones.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio unificado al empleo.

- Base de datos Seguro de Cesantía.
- Minuta de arrastres presupuestarios, SENCE.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2026.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 23**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 295-373) modifican el proyecto de ley en las siguientes dimensiones:

a) Se precisa la incompatibilidad de subsidio, ajustando que es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de personas trabajadoras que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo y que sean concedidos con cargo a

programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Se dispone que si el gasto anual proyectado asociado a la ejecución del Subsidio Unificado al Empleo supera lo previsto en la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Dirección de Presupuestos deberá emitir un informe que advierta dicha situación a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado. Adicionalmente, se definen los contenidos del informe referido.

c) Se establece un marco presupuestario asociado al primer año de asignación de nuevas concesiones del Subsidio Único al Empleo por un valor de 103.734.831 miles de pesos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones establecen que se deberá considerar el marco fiscal expuesto en el Informe Financiero antecedente para las nuevas concesiones durante el primer año de otorgamiento del beneficio, de \$103.734.831 miles de pesos.

Con ello, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** a lo ya reconocido en los Informes Financieros predecesores.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio unificado al empleo.

- Base de datos Seguro de Cesantía.
- Minuta de arrastres presupuestarios, SENCE.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2026.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 16

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en esta ley es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de personas trabajadoras que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

o o o o o

Ha incorporado un artículo 27, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- La asignación del Subsidio Unificado al Empleo deberá ajustarse a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. En caso de que en una anualidad se proyecte un gasto efectivo superior a lo determinado para el respectivo periodo, la Dirección de Presupuestos, a través del Ministerio de Hacienda, deberá informar oportunamente esta circunstancia a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado.

El informe deberá contener una estimación fundada de la proyección y las reasignaciones presupuestarias a realizar para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del referido subsidio.”.

o o o o o

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 28, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

o o o o o

Ha consultado como artículo quinto transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo quinto.- Para el primer año presupuestario de entrega del beneficio, la asignación de nuevos beneficios no podrá importar gastos que superen \$103.735.831 miles. En caso de suceder aquello, se suspenderá el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria.”.

o o o o o

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

(Las enmiendas fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de la incorporación del nuevo artículo 27, que fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención)

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DEL OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado.

El sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, para propiciar su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, y establece incentivos

a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de esta normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2.- Principios. Son principios rectores de esta ley y de las acciones de promoción y coordinación destinadas a su cumplimiento, los siguientes:

1. Inclusión proactiva en el mercado laboral. Las políticas tendientes a fomentar la participación en el mercado laboral deberán incorporar acciones que promuevan la diversidad y la equidad, con especial énfasis en grupos prioritarios, mejorar la calidad de sus empleos y avanzar hacia una economía con un enfoque social y colaborativo.

2. Acceso directo y simplificado. El sistema de subsidio unificado de empleo deberá propender a la eliminación de barreras en su acceso, y simplificar los procesos y requerimientos administrativos para favorecer la eficacia y eficiencia en su funcionamiento, especialmente en las etapas de solicitud, concesión y pago.

3. Promoción del trabajo decente. El sistema de subsidio unificado de empleo, a través de los distintos grupos prioritarios, promoverá el trabajo decente, lo que implica la creación y acceso a empleos productivos y sostenibles, el respeto pleno a los derechos fundamentales en el trabajo, la eliminación de cualquier forma de discriminación, el acceso a seguridad social y la participación y el diálogo social en el desarrollo de relaciones laborales libres de violencia.

4. Promoción de la perspectiva de género. Implica integrar consideraciones relativas a las desigualdades y diferencias de género, cuya manifestación tiene múltiples causas a tener presente para asegurar el acceso equitativo al subsidio y favorecer su eficacia en el contexto de la promoción del trabajo decente.

Artículo 3.- De los grupos prioritarios. Se beneficiará a las siguientes personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios:

1. Personas jóvenes de entre 18 y 24 años, 11 meses y 30 días de edad.
2. Mujeres de entre 25 años y 54 años, 11 meses y 30 días de edad.
3. Personas desde los 55 años.

4. Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, desde los 18 años.

Las empresas que empleen a las personas trabajadoras antes mencionadas serán beneficiarias del sistema bajo las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

1. Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

2. Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

3. Ingreso mínimo mensual: La cifra de \$529.000, que será reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor o hasta el valor vigente del ingreso mínimo a que refiere la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Párrafo 1° Reglas generales

Artículo 5.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. Se beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y a las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a sus trabajadoras y trabajadores.

Los porcentajes efectivos a que corresponderán los aportes monetarios respecto de las personas trabajadoras y de las empresas en los distintos grupos prioritarios se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, y en conjunto deberán alcanzar la suma del 30% para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 6.- Requisitos generales de acceso al subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario se deberá acreditar que el trabajador o trabajadora mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales a que se refiere el artículo 5 y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3.

La persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos. Para estos efectos se considerará la información de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 19.728.

Si la persona referida desempeñó funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 9 fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de estos requisitos y su verificación, e incluirá el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 22.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, a través del decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley, se podrá ajustar temporalmente la regla de tiempo asociada al desempleo establecida en el inciso segundo del presente artículo. La modificación podrá implicar una reducción temporal respecto de la cantidad total de meses previos a la postulación que se deben considerar y/o los meses continuos o discontinuos de desempleo de la persona trabajadora para acceder al subsidio, debiendo contar para ello con el informe de conformidad presupuestaria a que refiere el artículo 8. En caso de no realizarse ajustes temporales aplicará exclusivamente la regla establecida en el presente artículo.

Artículo 7.- Condiciones de elegibilidad de las empresas y de las personas trabajadoras beneficiarias de grupos prioritarios. Para ser beneficiarias del subsidio, quienes integren los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro dispuesto en el artículo 10 del decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530, o aquel que lo reemplace.

El cumplimiento del nivel de vulnerabilidad socioeconómica señalada en el presente artículo será revisado exclusivamente por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que informará al empleador al momento de determinar la procedencia del Subsidio Unificado al Empleo.

Un decreto fundado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, que considere la realidad del mercado laboral regional y nacional, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso anterior. Dicho rango estará comprendido hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. **El nivel de vulnerabilidad socioeconómica exigido para ser beneficiario, podrá ser distinto entre los grupos prioritarios, teniendo como límite el rango señalado precedentemente. Con todo, para su determinación podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional según datos que puedan ser aportados por los ministerios mencionados y sus servicios asociados.**

A las personas a que refiere el numeral 4 del artículo 3 no les resultará aplicable como requisito encontrarse en un nivel de porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica al momento de la postulación.

Artículo 8.- Del ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previos informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto del funcionamiento e impactos del sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año ajustarán el valor del ingreso mínimo mensual y fijarán los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, del comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y de la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, diferenciados a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Esos informes se pondrán a disposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda en enero de cada año, y se remitirán a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

Esos Ministerios, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a la opinión del Consejo Superior Laboral las propuestas en relación con los parámetros de elegibilidad, la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para efectos del subsidio unificado de empleo, junto con los informes referidos, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

En el mes de marzo de cada anualidad el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, el que deberá publicarse en el Diario Oficial, en que establecerá las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7, en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para estos efectos. Asimismo, podrá mantener la regla de reajuste del Índice de Precios al Consumidor a que refiere el inciso siguiente, o fijar hasta el valor vigente del ingreso mínimo conforme al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo si éste es superior, en consideración a la disponibilidad presupuestaria.

El 1 de enero de cada año el ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 número 3 se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anteprecedente y el mes de noviembre del año anterior, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas. A través de decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, regirán exclusivamente los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos. No se modificarán las condiciones de los beneficios otorgados con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Lo anterior se aplicará también para efectos de la decisión de ajustar temporalmente los parámetros de desempleo a que refiere el artículo 6, lo que deberá consignarse en el decreto respectivo, lo que aplicará exclusivamente para la anualidad respectiva. En ausencia de su

incorporación se entenderá que se mantiene la regla establecida en el artículo 6.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y al porcentaje de aporte del subsidio a que refiere esta ley respecto de las zonas afectadas. La consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo será facultativa.

Artículo 9.- Procedimiento y regulación administrativa del sistema de subsidio unificado de empleo. Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, asignación y pago de éste, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar la persona solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, reintegro de pagos indebidos y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El canal de información, difusión y postulación al subsidio unificado de empleo será la plataforma digital denominada Ventanilla Única Social, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la Subsecretaría de Evaluación Social. En esa plataforma se encontrará disponible la información contenida en el registro del artículo 6 de la ley N° 19.949, la plataforma del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y de la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.530, y se alojará la Red Integral de Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 21.322. Podrán formar parte de la plataforma todos aquellos instrumentos, registros, trámites, redes o elementos que se requieran para garantizar la simplificación y eficiencia en la relación de la ciudadanía con el Estado.

Cada parte de la relación laboral podrá solicitar el subsidio ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Si dicha solicitud es realizada por las empresas y le fuera asignado el subsidio, se entenderá, por el solo efecto de la ley, que ésta también se formula por la persona trabajadora causante del beneficio, asignándose a ambos el aporte monetario que corresponda.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo diseñará una plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado al empleo que se

encontrará en la Ventanilla Única Social. Asimismo, conforme lo establezca el reglamento, podrá incorporar otros subsidios laborales en esa plataforma de gestión.

En el caso de las empresas de menor tamaño, conforme lo dispuesto en la ley N° 20.416, que sean asignatarias del subsidio unificado de empleo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar sobre las condiciones y parámetros establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 8, y de sus eventuales modificaciones, con el fin de facilitar su acceso a los beneficios de esta ley. Para estos efectos, notificará la publicación del decreto a las referidas empresas conforme al procedimiento que establezca el reglamento señalado en este artículo.

Párrafo 2°

Disposiciones aplicables al subsidio para las empresas

Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 por el plazo de doce meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y al decreto a que refiere el artículo 8.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

1. Por las personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 661.250 pesos (1,25 IMM), el aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB).

2. Por las personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 661.250 pesos (1,25 IMM) e igual o inferior a 1.190.250 pesos (2,25 IMM), el aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) tras aplicar la siguiente operación:

a) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

b) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 y por la diferencia entre la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

c) La diferencia obtenida de restar al minuendo a) el sustraendo b) anteriores, corresponderá al monto del aporte monetario.

Lo anterior se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Fórmula
A	Igual o inferior a 1,25 IMM	$PV\% * RB$
B	Superior a 1,25 IMM e igual o inferior a 2,25 IMM	$PV\% * 1,25 IMM - PV\% * 1,25 * (RB - 1,25 IMM)$

Los montos a que refiere este artículo se reajustarán en idénticos porcentajes que el ingreso mínimo mensual del subsidio a que refiere el artículo 4. Lo anterior se materializará en el decreto a que refiere el artículo 8.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarias del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá en el canal de información a que refiere el artículo 9 un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las empresas.

En el caso de las personas con discapacidad a que refiere el número 4 del artículo 3, el plazo máximo de derecho al subsidio será de quince meses.

En el caso de las micro y pequeñas empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, el plazo máximo de derecho al subsidio será de quince meses.

Artículo 11.- Requisitos específicos para acceder al subsidio para las empresas. Las empresas deberán tener una relación laboral vigente con la persona trabajadora por la que se solicita el subsidio y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. Ser contribuyentes de primera categoría.
2. Tener al día el pago de las obligaciones laborales y previsionales de las personas trabajadoras dependientes y de aquellas personas que fueron causantes del subsidio en caso de haberse extinguido el vínculo laboral.
3. Formular la solicitud del subsidio en un periodo no superior a los tres meses de iniciada la relación laboral respectiva y no haber mantenido una

relación laboral con la persona trabajadora respectiva en los doce meses anteriores al inicio del nuevo vínculo laboral.

4. No haber sido condenadas por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales del trabajador o trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro de los dos años anteriores al momento de su postulación.

Con todo, las empresas no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva, **dictado por la Dirección del Trabajo, la que siendo requerida deberá impartir el curso a la empresa solicitante**. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, sean condenadas nuevamente por estas materias.

5. No ser reincidente en incumplimiento de la normativa laboral, entendiéndose para estos efectos que la reincidencia se produce respecto de una determinada obligación cuando la nueva infracción ocurre dentro de los dos años siguientes. Con todo, se entenderá que deja de tener la calidad de reincidente cuando transcurre un año desde la aplicación de la sanción por resolución firme.

6. No haber sido condenado algún representante legal de la empresa, en el contexto de actuaciones en su representación, por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos anteriores se estará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 9.

Artículo 12.- Límite del subsidio a las empresas por personas trabajadoras. La empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a doscientas personas beneficiarias, considerados los distintos grupos prioritarios del sistema.

Si la empresa tiene más de doscientas personas trabajadoras como potenciales beneficiarios, y éstos tienen disparidad en los montos de sus remuneraciones, se privilegiará a aquellas personas trabajadoras a que refiere el numeral 4 del artículo 3, y posteriormente a aquellas respecto de las que la empresa mantiene remuneraciones brutas mensuales superiores, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el artículo 9.

El límite a que se refiere el inciso primero del presente artículo no se aplicará respecto de las personas trabajadoras que sean

beneficiarias del subsidio que, cumpliendo los requisitos, soliciten acceso a éste, incluso cuando la empresa respectiva supere el límite máximo establecido en la presente disposición.

Artículo 13.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 9, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente, que se pagará en consideración al tamaño de éstas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

1. Empresas que tienen contratadas de una a ciento noventa y nueve personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.

2. Empresas que tienen contratadas a doscientas personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.

Artículo 14.- Suspensión del pago del subsidio. El pago del subsidio y **su período de duración** se suspenderán respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulados en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N° 21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

Las personas trabajadoras que se encuentren haciendo uso del subsidio por maternidad mantendrán el derecho a recibir el aporte monetario del subsidio unificado de empleo bajo las condiciones reguladas en esta ley. No obstante, respecto de las empresas el pago y **el período de duración del subsidio** se suspenderán durante el periodo que se extienda el goce del subsidio por maternidad de la persona trabajadora respectiva. **Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, haciendo uso de la interoperatividad de la información, deberá informar a la empresa la posibilidad de postulación al subsidio en caso de que se contrate un reemplazo que cumpla con los requisitos para recibir dicho beneficio.**

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el presente artículo y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 9. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 26.

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, tiempo que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

Artículo 15.- Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Si la empresa beneficiaria no se encuentra al día en el pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite que se encuentra al día en dicho pago. En caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

Si una empresa es sancionada administrativamente por infringir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Código del Trabajo; reincide en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, según el plazo dispuesto en el número 5 del artículo 11; es condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que recibe.

Artículo 16.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en esta ley es incompatible para la empresa con otros beneficios destinados a la contratación de personas trabajadoras que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En esos casos, la empresa deberá optar por el sistema de subsidio unificado de empleo o el beneficio o bonificaciones antes señaladas, de conformidad a lo que determine el reglamento. Con todo, encontrándose sujeta a otro beneficio se entenderá que opta por el subsidio de esta ley si lo solicita y le es concedido.

Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece esta ley no será constitutivo de renta.

Para el empleador será un menor costo o gasto de contratación del trabajador que lo obtenga.

Párrafo 3°

Disposiciones aplicables al subsidio para personas trabajadoras

Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios establecidos en el artículo 3 y cumplan los requisitos generales establecidos en esta ley, mientras se encuentre vigente su relación laboral y hasta por el plazo máximo de doce meses tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

1. Las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean iguales o inferiores a 661.250 pesos (1,25 IMM), recibirán un aporte equivalente al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por su renta bruta (RB) con tope de 529.000 pesos (1 IMM).

2. Las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean superiores a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o inferiores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM), recibirán un aporte equivalente al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con su renta bruta (RB) tras aplicar la siguiente operación:

a) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por un ingreso mínimo mensual (1 IMM).

b) El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por la diferencia entre la renta bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 ingresos mínimos mensuales (1,25 IMM).

c) La diferencia obtenida de restar al minuendo a) el sustraendo b) anteriores, corresponderá al monto del aporte monetario.

El aporte a que tiene derecho la persona trabajadora nunca podrá ser inferior al 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Lo anterior se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	Igual o inferior a 1,25 IMM	PV% * RB (Con tope de 1 IMM)
B	Superior a 1,25 IMM e igual o inferior a 2,25 IMM	PV% * 1 IMM - PV%*(RB - 1,25 IMM)
* El aporte monetario nunca podrá ser inferior al 2,5% de 1 IMM		

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita a este subsidio, pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá en el canal de información a que refiere el artículo 9 un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las personas trabajadoras.

En el caso de las personas con discapacidad a que refiere el número 4 del artículo 3, el plazo máximo de derecho al subsidio será de quince meses.

No podrá concederse el subsidio establecido en esta ley a las personas trabajadoras que hayan sido previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22, el aporte percibido por el trabajador o por la trabajadora en virtud de este subsidio podrá considerarse, previa solicitud de la persona interesada ante el tribunal competente, como ingreso para efectos de la determinación o recálculo de las obligaciones alimenticias reguladas en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Lo anterior quedará sin efecto, previa solicitud del alimentante ante el tribunal respectivo, cuando se produzca el cese del aporte, debiendo acompañar certificado del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que dé cuenta de dicha circunstancia.

Artículo 19.- Del subsidio a las personas trabajadoras independientes. Podrán acceder al subsidio, conforme con los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el numeral 2° del artículo del 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3, acreditar tener una renta del trabajo que no podrá

superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo, y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 9.

Para efectos del requisito de desempleo establecido en el artículo 6 **o en el decreto a que se refiere el artículo 8, según corresponda**, respecto del trabajador independiente se considerará que deberá tener como máximo un año desde el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o acreditar que no tuvo ingresos constitutivos de renta del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en los últimos doce meses, lo que deberá acreditarse en conformidad al reglamento del artículo 9.

Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá considerar la información que tenga en su poder o que obtenga en virtud de lo establecido en el artículo 24 de esta ley, a efectos de verificar el cumplimiento de requisitos a que se refiere este artículo, pudiendo acceder a estos a consecuencia de la solicitud de la persona trabajadora respectiva.

Artículo 20.- Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio, y en el caso de las personas trabajadoras independientes y de aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado de empleo y reciba una renta a que refiere el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 18. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 18, y la suma de los pagos provisionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

El saldo que resulte a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. Si ésta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

Si la persona trabajadora no reintegra las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del subsidio unificado de empleo por un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que hayan sido condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.

Artículo 21.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del numeral 2° del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará sobre la base de la suma total de las remuneraciones que reciba.

Igual ocurrirá con las personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio. Para ello se deberá considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y se

podrá acceder al subsidio solo en caso que el promedio de éstas sea igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales.

De verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y éstas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculado respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

El reglamento a que refiere el artículo 9 podrá fijar los procedimientos y directrices necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.

Artículo 22.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio de empleo que establece esta ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

En el caso de personas trabajadoras que tengan 65 años o más, el subsidio unificado de empleo no afectará otros beneficios a los que tengan derecho, ni podrá considerarse el aporte monetario regulado en esta ley para efectos de determinar su procedencia. Con todo, el referido aporte será incompatible para las personas mayores de 65 años pensionados por vejez en conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, u otros regímenes previsionales.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Artículo 23.- Administración del sistema de subsidio unificado. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará el funcionamiento del subsidio unificado de empleo. Le corresponderá, especialmente, lo referido a su concesión, suspensión, extinción, renuncia o cese por aplicación de sanción, en aquellos casos en que proceda. Además, estará facultado para realizar la modificación del cálculo de pago conforme a lo dispuesto en esta ley con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del subsidio.

Asimismo, conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el subsidio que establece esta ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880 y de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones públicas o privadas con las cuales celebre convenios para ello.

Dicho Servicio deberá remitir semestralmente un informe de funcionamiento del sistema de subsidio unificado de empleo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien podrá adicionalmente requerir información estadística para analizar dicho funcionamiento.

Adicionalmente, y en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá remitir un informe sobre el uso del subsidio en las empresas, incluyendo número de éstas y tipo, uso por región, y en general cualquier otra información de interés asociada a la materia, el que se remitirá a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

El reglamento a que refiere el artículo 9 establecerá las normas necesarias para el cumplimiento de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 24.- Información necesaria para la concesión y funcionamiento del subsidio. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio con todos los antecedentes de que disponga. Estará facultado para requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, al Servicio de Impuestos Internos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a la Dirección del Trabajo para dicho objetivo, y dichos organismos estarán obligados a proporcionar los antecedentes solicitados. Las referidas Superintendencias podrán además dictar normas de carácter general para el cumplimiento del presente mandato respecto de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Asimismo, para efectos de la revisión de las condiciones de mantención del subsidio unificado, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá solicitar información necesaria a las instituciones referidas. Con todo, la Dirección del Trabajo deberá informar las irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones respecto de los contratos de trabajo que digan relación con la percepción indebida del subsidio de esta ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará facultado para solicitar información al Instituto de Previsión Social, quien además de estar obligado a proporcionarla, dispondrá el acceso del Servicio al Sistema de Información del artículo 56 de la ley N° 20.255.

En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá resguardar los datos personales de las personas trabajadoras, y ajustarse a la finalidad de esta ley en el tratamiento de dicha información.

Artículo 25.- Supervigilancia y control del sistema de subsidio unificado. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación con el funcionamiento del sistema de subsidio unificado.

La Superintendencia de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento de su mandato legal y la fiscalización del sistema, podrá requerir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la información obtenida conforme al artículo precedente.

Asimismo, para el correcto funcionamiento del subsidio y de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas de carácter general para dicho objetivo.

Artículo 26.- Irregularidades en la percepción del subsidio. Quien, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado de empleo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena del inciso anterior será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no presten servicios efectivos, y al empleador de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Además, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la Nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y

Empleo o de la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento de ellos en el marco del ejercicio de sus funciones. La querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio de empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 27.- *La asignación del Subsidio Unificado al Empleo deberá ajustarse a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. En caso de que en una anualidad se proyecte un gasto efectivo superior a lo determinado para el respectivo periodo, la Dirección de Presupuestos, a través del Ministerio de Hacienda, deberá informar oportunamente esta circunstancia a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado.*

El informe deberá contener una estimación fundada de la proyección y las reasignaciones presupuestarias a realizar para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del referido subsidio.

Artículo 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo:

1. Intercálase en el inciso tercero del artículo 36, entre la expresión “empresas de menor tamaño” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, con especial consideración de aquellas que sean o hayan sido beneficiarias del subsidio unificado de empleo.”.

2. Incorpórase en el literal d) del artículo 46 el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En estas acciones deberán considerarse especialmente a las personas beneficiarias del subsidio unificado de empleo que se encuentren cesantes, con énfasis en aquellas que no completaron la totalidad del plazo de devengamiento del referido beneficio.”.

3. Agrégase en el artículo 83, la siguiente letra l), nueva, pasando la actual letra l) a ser letra m):

“l) Administrar el Sistema de Subsidio Unificado de Empleo, promoviendo su conocimiento y uso por parte de las personas y empresas del país, preferentemente en aquellas de menor tamaño. El Servicio contará con una unidad especializada de apoyo a las empresas

de menor tamaño, con el objetivo de facilitar el acceso del referido subsidio y a la oferta programática del Servicio.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

Antes de la entrada en vigencia de la ley deberá dictarse el decreto establecido en el artículo 8, conforme a los criterios consagrados en el artículo siguiente. Asimismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá implementar en dicho periodo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el canal necesario para las consultas y trámites asociados al sistema de subsidio unificado de empleo a través de la Ventanilla Única Social del artículo 9.

Antes del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación deberá dictarse el reglamento a que refiere el artículo 9.

Artículo segundo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 8 serán los siguientes:

1. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530, o aquel que lo reemplace.

2. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y al 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 8, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

El primer reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el número 3 del artículo 4 se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 8.

Artículo tercero.- Para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad. Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo cuando éste sea posible cumplirlo exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 y completen los meses de duración máxima señalados en dicho artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de esta ley, postularán en forma automática al subsidio unificado de empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Artículo cuarto.- Los subsidios al empleo regulados en la ley N° 20.338, que crea el subsidio al empleo, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en los artículos 82 y siguientes de la ley N°20.255, que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos, mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de las leyes números 20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifiquen los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo por el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y calculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes Nos 20.338 y 20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en este artículo.

Desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere este artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, éstos se registrarán por lo dispuesto en la ley N° 19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto.- Para el primer año presupuestario de entrega del beneficio, la asignación de nuevos beneficios no podrá importar gastos que superen \$103.735.831 miles. En caso de suceder aquello, se suspenderá el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 14 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial (José García Ruminot), Javier Macaya Danús y Gastón Saavedra Chandía; y el día 15 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial (José García Ruminot), José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2026.





MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN NUEVO SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO AL EMPLEO. (BOLETÍN N°17.641-13).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado. Dicho sistema se enfocará en las personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios, para propiciar su reingreso, permanencia o incorporación al trabajo. No se aplicará esta ley a las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión y las indicaciones formuladas por el Ejecutivo fueron aprobadas por unanimidad (5x0), con excepción del artículo 27, nuevo, que fue aprobado por mayoría (4 votos a favor y 1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 28 artículos permanentes y de seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

V. URGENCIA: "suma".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 1 de octubre de 2025, por unanimidad de 122 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de octubre de 2025.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N°19.518, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.
2. Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.
3. Decreto ley N° 824 de 194, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4. Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.
5. Ley N°18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción.
6. Ley N°19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.
7. Ley N°20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".
8. Ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica.
9. Ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social.
10. Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
11. Decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.
12. Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
13. Ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para esos efectos.

14. Código Penal.
15. Ley N°14.908, que fija el texto definitivo y refundido de la ley número 5.750, con las modificaciones introducidas por la ley número 14.550.
16. Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones.
17. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
18. Ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.
19. Ley N° 19.518, que fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.
20. Ley N° 20.338, que crea el Subsidio al Empleo.
21. Ley N° 20. 595, que crea el Ingreso Ético Familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

Valparaíso, a 15 de enero de 2026.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión